

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



Expediente: TEEH-PES-085/2022.

Denunciantes: Israel Flores Hernández representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria y otros.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina:

- A) Declarar **INEXISTENTES** las conductas relativas a actos anticipados de campaña imputadas a Alma Carolina Viggiano Austria.
- B) Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña atribuibles a los ciudadanos **Mario Gómez Santiago, Brenda Lizette Flores Franco, Dafne Yamile Hernández, Lorena Piñón Rivera, Abraham Gutiérrez Castro y Jessica Lizeth Colin Martínez**, esta última en su carácter de **regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo**, por las razones que se dejan vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.
- C) Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas consistentes en violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad imputados a **Alexis Mario Gómez Santiago, Dafne Yamile Hernández y Brenda Lizette Flores Franco**, al no acreditarse su carácter de servidores públicos.
- D) Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuibles a los denunciados **Lorena Piñón Rivera**, en su carácter de **diputada federal**, **Yeimi Aguilar Cifuentes** en su carácter de **diputada federal**, **Mariano González Aguirre** en su carácter de **diputada federal**.
- E) Se declara la **EXISTENCIA** de las de las conductas consistentes en violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad imputados a los denunciados **Lorena Piñón Rivera**, en su carácter de **diputada federal**, **Yeimi Aguilar Cifuentes** en su carácter de **diputada federal**, **Mariano González Aguirre** en su carácter de **diputada federal** y **Jessica Colin Martínez** en su carácter de **regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo**.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

- F)** En consecuencia al resolutivo que antecede, dese vista con copia digital certificada de las constancias que integran el presente expediente, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de que procedan a determinar la sanción conducente en torno a la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.
- G)** Se determina la **INEXISTENCIA** de culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional por las razones que se dejan vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Israel Flores Hernández representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciada / denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria, Lorena Piñón Rivera Mario Gómez Santiago, Yeimi Aguilar Cifuentes, Mariano González Aguirre, Brenda Lizette Flores Franco, Dafne Yamile Hernández, Víctor Abraham Gutiérrez Castro, Jessica Colin Martínez, así como el Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo², entre cuyas fechas destacan:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	6 de junio

2. **Queja ante el IEEH.** El cuatro de abril el denunciante presentó en Oficialía de Partes del IEEH, escrito de queja, en contra de los denunciados por violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad.
3. **Radicación por parte del IEEH.** El cinco de abril, la Autoridad Instructora radicó el PES con el número de expediente IEEH/SE/PES/056/2022.
4. **Admisión.** El once de mayo la autoridad instructora, admitió el PES y ordenó el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Remisión al Tribunal Electoral.** El mismo veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1688/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/056/2022.
7. **Turno, radicación y acumulación.** Por acuerdo del veintiséis de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-085/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación.

² Véase el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de dicho estado, el cual constituye un hecho notorio en términos del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al poder consultarse en el sitio de internet oficial de ese instituto. Véase la liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>.

- 8. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

II. CONSIDERANDOS

- 9. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral es competente para resolver las denuncias presentadas los denunciados 1 y 2, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2021-2022 que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior³.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Hechos denunciados.

- 10.** El denunciante aduce hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en que diversos servidores públicos han utilizado los hashtags #CaroGobernadora y #EsAhoraOnunca, entre otros para posicionar la campaña de la aspirante Carolina Viggiano.
- 11.** Bajo esa óptica, de lo aducido por el denunciante en su queja, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones y denunciados, como a continuación se describe:

Por cuanto hace a la denunciada Brenda Lizzette Flores Franco.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Publicación del 20 de diciembre de 2021 en la red social Facebook (Hashtag utilizado #estimpodelasmujeres y #mifotoconcaro):**

Link 1	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859		<p>En la toma de protesta de la dirigencia Estatal, con la amiga Diputada Federal Carolina Viggiano, mujer valiente, de retos, y de trabajo!!!</p> <p>#estimpodelasmujeres #mifotoconcaro</p>

- **Publicación del 11 de enero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizado #Carogobernadora):**

Link 2	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=100005255175859		<p>#CaroGobernadora</p>

- **Publicación del 17 de enero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizado #Carogobernadora y #energía):**

Link video 3	Captura de imagen	Contenido
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859</p>		<p>#energía para todos #CaroGobernadora</p> <p>Comparte un video de la página oficial de la precandidata con una duración de 01:47 minutos con el siguiente contenido:</p> <p>"Nací en la comunidad de San Juan Ahuehueco, donde la luz eléctrica llegó cuando yo tenía casi 20 años. Mi primaria transcurrió a la luz de un quinqué de petróleo, que nunca más el lugar de nuestro origen, sea una condicionante para impedir tener las herramientas suficientes, para escribir nuestra propia historia en este país. Es necesario dejar de ver a la energía como un producto o un servicio y comenzar a verla como un derecho humano. La energía es necesaria para todas y todos los mexicanos, carecer de ella es vivir en situación de pobreza y desigualdad, todo estado de bienestar, tiene la obligación de otorgar una energía a toda la ciudadanía, por su atención, gracias, muchas gracias presidente".</p>

- **Publicación del 8 de febrero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizado #Carogobernadora):**

Link video 4	Captura de imagen	Contenido
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=18896889951216159&id=100005255175859</p>		<p>#CaroGobernadora</p> <p>Comparte un video de la página oficial de la precandidata con una duración de 1:55 minutos de contenido siguiente:</p> <p>"es ahora o nunca Hidalgo con Carolina Viggiano por nuestro querido estado ¡ya no hay tiempo que perder! Es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando, va a llegar a lo más alto ¡Carolina lo va a hacer! Ella conoce lo que Hidalgo en verdad necesita, mejores oportunidades para las familias, los hidalguenses merecemos una mejor vida ¡hay alguien que lo logrará y se llama Carolina!, gente aguerrida, bien convencida, ¡los hidalguenses estamos con Carolina! Ella es valiente, que no te asombre, que Hidalgo</p>

tenga lo que le corresponde, a los que menos tienen, apoyaremos siempre, vamos a devolverle el brillo a nuestro estado y a su gente, Hidalgo se merece una mujer valiente que tenga la experiencia y sea orgullosamente cien por ciento hidalguense. Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado ¡ya no hay tiempo que perder! es ahora o nunca hermano todos juntos trabajando va a llegar a lo más alto ¡Carolina lo va a hacer! ¡Carolina lo va a hacer!"

- **Publicación del 24 de febrero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizado #Carogobernadora):**



- **Publicación del 2 de marzo en la red social Facebook (Hashtag utilizado #Carogobernadora):**

Link 6	Captura de imagen	Contenido
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859</p>		<p>Apoyando al mejor proyecto, Lic. Carolina Viggiano!!! en su visita al Municipio como precandidata de la coalición Va por México!!!</p> <p>#carogobernadora</p>

En dicha publicación el denunciante hace énfasis en que la aspirante en su calidad de precandidata realizó una visita al municipio y se observa a la aspirante en franca interacción con diversos ciudadanos.





Refiere además el denunciante que:

- La C. Alma Carolina Viggiano Austria vulneró las reglas de intercampana porque realiza actos de visita en su calidad de precandidata para posicionarse frente al electorado de manera anticipada con la indumentaria que la caracterizó durante la precampana.
- Constituye un acto anticipado de campana porque indebidamente realiza actos en periodo de intercampana

Por cuanto hace a la denunciada Lorena Piñón Rivera en su carácter de Diputada Federal).

- **Publicación de 9 de enero de 2022 (Hashtag utilizado #CaroGobernadora):**

Link 7	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/lorenapiñonrivera/posts/1701900456674636		<p>Gracias @caroviggiano por enseñarme que el poder de la mujer no está en otro lado, más que en nuestro cerebro, y que jamás hay que disculparse por ser mujer empoderada, sino desde esa trinchera empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Éxito hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se</p>

		sienten representados contigo. #CaroGobernadora
--	--	--

- **Publicación del 27 de febrero (Hashtag utilizado #Carogobernadora):**

Link 8	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/lorenapiignonrivera/posts/1737992963065385		En Hidalgo acontecerá una de las competencias más emblemáticas del PRI Oficial México en 2022. Priistas de todo el país estamos en Pachuca, para solidarizarnos con la militancia que impedirá que los malos gobiernos lleguen al estado

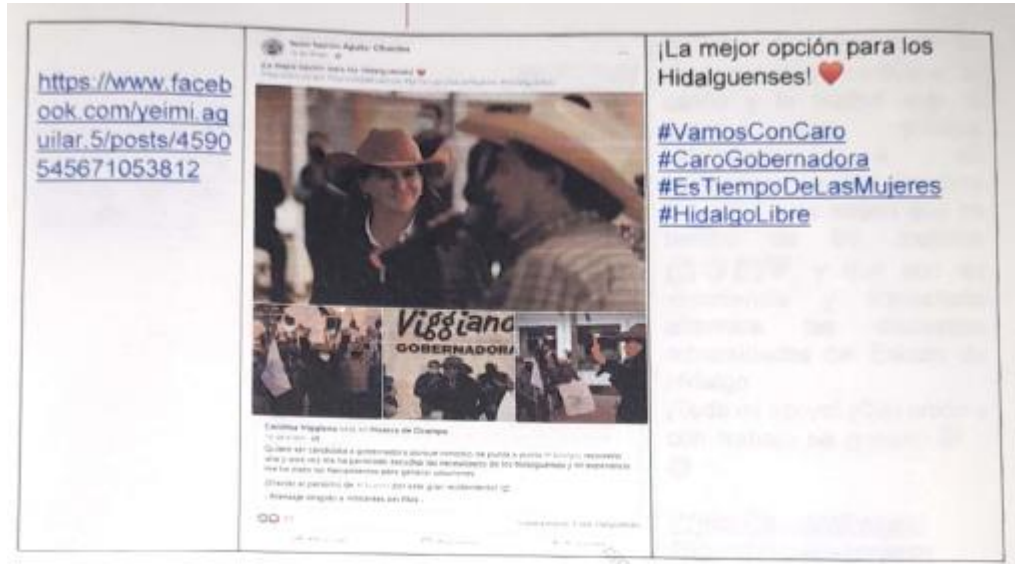
Por cuanto hace al denunciado Alexis Mario Gómez Santiago.

- **Publicación del 9 de enero en la red social Facebook (Hashtag utilizado #Carogobernadora):**

Link 9	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570577269736416		No hay mejor perfil para gobernar Hidalgo que @caroviggiano , mujer trabajadora y comprometida con su tierra. ¡Vamos a ganar! #CaroGobernadora

Por cuanto hace a la denunciada Yeimi Yazmín Aguilar Fuentes en su carácter de diputada federal).

- **Publicación del 19 de enero en la red social Facebook (Hashtag utilizado #YeimiDiputadaFederal, #SomosRevolucionarios, #VaXChiapas, #VaXMéxico):**



- **Publicación del 27 de febrero en la red social Facebook (Hashtag utilizado #YeimiDiputadaFederal, #SomosRevolucionarios, #VaXChiapas, #VaXMéxico):**



- **Publicación del 2 de marzo en la red social Facebook (Hashtag utilizado #EsTiempoDeLasMujeres, #CaroGobernadora, #EsAhoraONunca, #EIPartidoDeMéxico):**

Link 12	Captura de imagen	Contenido
<p>https://www.facebook.com/yeimi.aguilera.5/posts/4727105534064491</p>		<p>Con unidad vamos a ganar, vamos con el PRI. ¡Que viva el PRI!</p> <p>¡Que viva el PRI!</p> <p>#EsTiempoDeLasMujeres</p> <p>#CaroGobernadora</p> <p>#EsAhoraONunca</p> <p>#ElPartidoDeMéxico</p>

Por cuanto hace a la denunciada Dafne Yamile Hernández en su carácter de Coordinadora de oficina de enlace Tulancingo del Diputado Federal Marco Mendoza en la cámara de Diputados del Congreso de la Unión).

- Publicación del 27 de enero en la red social Facebook (Hashtag utilizado #YoConCaro, #EsTiempoDeLasMujeres, #EsAhoraONunca, #MiFotoConCaro):

Link 13	Captura de imagen	Contenido
<p>https://www.facebook.com/dafneya.mileh/posts/10159268056568347</p>		<p>Extraordinaria mujer!</p> <p>Sumamente preparada, orgullosa de su tierra, todo eso y más es Carolina Viggiano</p> <p>#YoConCaro</p> <p>#EsTiempoDeLasMujeres</p> <p>#EsAhoraONunca</p> <p>#MiFotoConCaro</p> <p>Yo reto a Efrain San Juan, Yaneli Leon Moreno, para que suban su foto con nuestra amiga!!</p>

- Publicación del 16 de febrero en la red social Facebook (Hashtag utilizado #YoConCaro, #EsTiempoDeLasMujeres, #EsAhoraONunca, #MiFotoConCaro):



Por cuanto hace al denunciado Mariano González Aguirre en su carácter de Diputado Federal).

- **Publicación del 28 de enero en la red social Facebook (Hashtag utilizado #CaroGobernadora):**

Link 15	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/MarianoGizA/posts/1547153678992705		<p>Mi foto con Carolina Viggiano mujer de palabra y comprometida con su tierra! #carogobernadora</p>

Por cuanto hace al denunciado Abraham Gutiérrez Castro en su carácter de Subdirector del Cobaeh).

- Publicación del 30 de enero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizados [#PRIUnido](#), [#Hidalgo](#), [#Lealtad](#), [#Disciplina](#), [#Institucionalidad](#), [#Unidad](#), [#PRIlistas](#), [#VaPorHidalgo](#), [#CaroVa](#), [#CNOPHidalgo](#), [#CNOPPachuca](#), [#PRIHidalgo](#), [#PRIHidalgoUnido](#), [#Unidad Ciudadana](#), [#UnidadFuerza Trabajo](#)):

Link 16	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158794989922842		<p>Hoy más que nunca el #PRIUnido en #Hidalgo con #Lealtad, #Disciplina, #Institucionalidad y #Unidad los #PRIlistas siempre salimos a ganar. #VaPorHidalgo #CaroVa #CNOPHidalgo #CNOPPachuca #PRIHidalgo #PRIHidalgoUnido #UnidadCiudadana #UnidadFuerzaTrabajo Ya era hora...</p>

- Publicación del 1 de febrero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizados [#YoCon Caro](#), [#MAOCH](#), [#PRI](#), [#AHORAONUNCA](#), [#PRIHidalgo](#), [#EsTiempoDeLasMujeres](#)).⁴

⁴ Sin imagen ni liga en la queja.

- Publicación del 1 de marzo de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizados #CaroGovernadora. #YoConCaro #MAOCH, #PRI, #AHORAONUNCA, #EsTiempoDeLasMujeres):



Por cuanto hace a la denunciada Jessica Colín Martínez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo).

- Publicación del 10 de febrero de 2022 en la red social Facebook (Hashtag utilizados #LaFuerzaDeHidalgo, #HidalgoConCaro, #JCM):

Link 20	Captura de imagen	Contenido
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=468746011610850&id=114418133710308		<p>#VamosConCaro Luchadora incansable para darle a Hidalgo lo que merece. Comprometida con las causas sociales y defensora de los derechos humanos. La unidad es nuestra fortaleza. #LaFuerzaDeHidalgo #HidalgoConCaro #JCM</p>

12. En ese sentido, refiere el denunciante, que en las publicaciones denunciadas se aprecia claramente que se trata de una situación recurrente por parte de los servidores públicos denunciados y la utilización de sus redes para difundir los

Hashtag: #CaroGobernadora, #AHORAONUNCA, #EsTiempoDeLasMujeres, #YoConCaro, entre otras.

13. Lo anterior, en franca vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda y cuyo contenido constituye vulneración a las reglas de la intercampaña, actos anticipados de campaña, así como a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.
14. Se debe hacer hincapié en que indebidamente la precandidata del PAN se está dirigiendo a la población de la Huasteca que a manera de "visita": sin embargo, claramente se advierte que es un acto proselitista, ya que en la publicación del 2 de marzo de 2022 del perfil de la C. BRENDA LIZZETTE FLORES FRANCO, Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca, se hace referencia a Carolina Viggiano en su calidad de precandidata para posicionarse frente al electorado de manera anticipada con la indumentaria (blusa) que la caracterizó durante la precampaña, disfrazada de una supuesta "visita" al municipio, lo que constituye una infracción a la normativa electoral, ya que en tiempo de intercampaña, donde no está permitido realizar actos proselitistas.
15. De igual manera refiere el denunciante que, no debe pasar desapercibido el hecho de que los funcionarios públicos BRENDA LIZETTE FLORES FRANCO, Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca, LORENA PIÑÓN RIVERA Y YEIMI AGUILAR CIFUENTES, Diputadas Federales, MARIO GÓMEZ SANTIAGO, Asesor del Senado de la República, DAFNE YAMILE HERNÁNDEZ, Coordinadora de Oficina de Enlace Tulancingo y MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE, Diputado Federal, están empleando hashtags.
16. Que, en las publicaciones denunciadas se emplea el hashtag #AhoraONunca, y #CaroGobernadora para incentivar el voto a favor de la aspirante Carolina Viggiano, aunado al hecho que el uso de hashtags tiene la finalidad de generar una identidad de frases frente al electorado, para que en la etapa de campaña sea identificada con las mismas.
17. Que el PAN es responsable por violaciones a las reglas de precampaña y por los actos anticipados de campaña que se están denunciando en el presente escrito, en las que han incurrido la precandidata la C. Alma Carolina Viggiano Austria y, el resto de servidores públicos denunciados.

Escritos de alegatos.

Alma Carolina Viggiano Austria

18. La denunciada a través de su apoderada legal, mediante escrito del veinte de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó que:

(...)

- *Es claro que resulta INEXISTENTE la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda, por la supuesta violación a las reglas de intercampaña, así como la infracción consistente en actos anticipados de campaña a atribuibles a mi representada la C. Alma Carolina Viggiano Austria.*
- *Que las imputaciones que se hacen a mi representada la C. Carolina Viggiano Austria, por supuestas posibles infracciones a la normatividad electoral, no actualizan ninguna de las infracciones imputadas y demandadas, toda vez que de las publicaciones realizadas por diversos ciudadanos, no se puede advertir que, en ningún tiempo y de ninguna forma hacen un llamamiento al voto dirigido a determinada candidatura o elección, en ese sentido, no se genera violación alguna al Principio de Equidad en la contienda.*
- *Que la mera mención de un hashtag no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda.*
- *No se acredita la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele, una intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político.*
- *El quejoso no demuestra cual es el mensaje funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.*
- *Del contenido de los Hashtags. no se promociona una plataforma electoral, pues en cada hecho denunciado solo se hace referencia a diversas publicaciones que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión de las personas que realizaron las publicaciones en sus redes sociales, esto no advierte la existencia de algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.*
- *Que el quejoso no demuestra en ningún momento que la participación de mi representada en los eventos denunciados, y de las publicaciones que se generaron con los hashtag #CaroGobernadora y #EsAhoraOnunca no están prohibidos o están fuera del orden legal, pues durante la etapa de intercampaña, la cual ocurrió del 11 de febrero al 02 de abril de 2022. los precandidatos si pueden asistir a eventos y reuniones siempre y cuando no hagan un llamado al voto, como en el presente caso aconteció. Con ello se sostiene que los actos denunciados no constituyeron actos anticipados de*

campaña, por el contrario, constituyen actos en pleno ejercicio de los derechos constitucionales de expresión, reunión y asociación, pues en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para si o para algún ente político.

(...)

Brenda Lizette Flores Franco

19. La denunciada, mediante escrito del veintidós de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

(...)

- *Que no hay elemento alguno que acredite, pruebe o de cuenta de la acusación que eh sufrido por el simple hecho de hacer ejercicio de mis Derechos Fundamentales, como: los son el Derecho a la libertad de asociación, Derecho a la reunión y, Derecho a la manifestación.*
- *QUE LA SUSCRITA NO ES FUNCIONARA O SERVIDORA PÚBLICA, DESDE DICIEMBRE 2020, más bien queda acreditado que las acusaciones son ficticias, el señalamiento en contra de la accionante, resulta únicamente en un ataque directo a mi persona y en la limitación de mis Derechos Fundamentales.*

(...)

Lorena Piñón Rivera en su calidad de Diputada Federal

20. La denunciada, mediante escrito del veintidós de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

(...)

- *Que por cuanto hace a los actos anticipados de campaña denunciados, dicha conducta no se tiene por acreditada, puesto que el elemento subjetivo está lejos de acreditarse por no ser el hashtag un elemento explicito o en su caso un equivalente funcional para hacer un llamado expreso al voto en favor de la C. Alma Carolina Viggiano Austria.*
- *El primer mensaje se puede concluir que es espontáneo dado que es un mensaje de empatía y agradecimiento que tengo con quien en su momento compartí bancada en la Cámara de Diputados perteneciendo al mismo grupo parlamentario.*
- *Solicito a ese H. Tribunal Electoral analice la espontaneidad de mi mensaje, a la luz del lazo que nos une como amigas, es un mensaje de agradecimiento, además de ser un hecho público y notorio que ella se registraría como precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo en esas fechas, por lo*

que no debe restringirse mi libertad de expresión a la luz del debate público y democrático de nuestro país, pues ese mensaje es de índole personal, el mismo no va dirigido a la ciudadanía para solicitar el voto a favor de Carolina Viggiano Austria, simplemente es un mensaje de solidaridad entre amigas.

- *Por cuanto hace al segundo mensaje, no se utilizó el hashtag denunciado, simplemente fue un mensaje amparado en mi libertad de expresión que como ciudadana puedo realizar en mis cuentas personales.*
 - *Como podrá observar ese H. Tribunal Electoral, el mensaje se encuentra amparado bajo mi derecho fundamental de libertad de expresión, pues en el actúo como militante del Partido Revolucionario Institucional y no como servidora público como me imputa el quejoso, situación la cual es natural a la luz del desarrollo de los actuales procesos electorales, pues el hecho de ser Diputada Federal no me aleja de seguir perteneciendo a las filas del Partido Revolucionario Institucional como militante.*
 - *Así también se afirma, que al no contener dichos elementos, tampoco se puede desprender alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político y/o coalición que la postula.*
 - *Así, el hashtag de referencia y mi publicación no denotan aspecto alguno que pudiera darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, además de que no obra en el expediente elemento alguno que compruebe que se pagó publicidad por dichas publicaciones para llegar a un número indeterminado de personas que pudieran revisar mis publicaciones fuera de mis amigos, familiares y personas que me siguen en mi red social.*
 - *Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión de quien suscribe, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.*
 - *Al haber demostrado lo infundado del acto anticipado de campaña y ejercer un genuino derecho de libertad de expresión, no se puede estar en presencia de la vulneración del principio de imparcialidad, puesto que no se realizó una publicación desde una cuenta institucional y mucho menos me ostente como servidora pública, contrario a ello actúe en mi calidad de ciudadana, ejerciendo mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, así como mi derecho de participación en el debate público democrático de nuestro país y como militante del Partido Revolucionario Institucional.*
- (...)

Alexis Mario Gómez Santiago en su carácter de ciudadano

21. El denunciado, mediante escrito del diecinueve de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

(...)

- *Que el acto denunciado en el expediente citado al rubro se encuentra permitido, entorno a mi derecho humano a la libertad de expresión, garantizado en el artículo sexto de la Constitución Federal, en virtud de que es una muestra espontánea de mi sistema de opiniones y creencias que, dentro del marco convencional y constitucional puedo emitir y difundir libremente ya que no atento contra la dignidad o la reputación de otra persona, la seguridad nacional, el orden público o salud pública; a contrario sensu, mi publicación, denunciada a través del actual procedimiento especial sancionador, visibiliza mi opinión personal respecto de temas de interés público en una sociedad democrática, además de que, representa una genuina manifestación de ideas y expresiones que aporta elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación y el fomento de una auténtica cultura democrática, emitida a su vez por un integrante de la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales*
- *Que el mensaje: "No hay mejor perfil para gobernar Hidalgo que @caroviggiano, mujer trabajadora y comprometida con su tierra. ¡Vamos a ganar! #CaroGobernadora", no advierte un ataque a la moral, a la vida privada ni al derecho de terceros, no provoca o implica algún delito, ni perturba el orden público; al contrario, es una simple y llana manifestación de ideas personales que debe respetarse en el ejercicio del derecho señalado.*
- *Que por cuanto hace a la **supuesta calidad de servidor público**, el denunciante pretende imputarme el cargo público de asesor en el senado, sin embargo, yo no soy funcionario en dicha cámara del poder legislativo. Ahora bien, pese a que de conformidad con uno de los principios generales del derecho que dicta que el que afirma está obligado a probar, voy a indicar a esta autoridad electoral mi estatus actual como ciudadano con el contenido de diversas documentales que ya obran en el expediente citado al rubro, tales como el cumplimiento de requerimiento de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, integrado a dicho expediente el 22 de abril de la presente anualidad, en el que tanto ella como el Director General de Recursos Humanos, indican al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no tienen registros de mi como servidor público en funciones en el Senado de la República.*

(...)

Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes en su carácter de Diputada Federal

22. La denunciada, mediante escrito del veintidós de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

(...)

- *Que por cuando hace a los actos anticipados de campaña dicha conducta no se tiene por acreditada, puesto que el elemento subjetivo está lejos de acreditarse por no ser el hashtag un elemento explícito o en su caso un equivalente funcional para hacer un llamado expreso al voto en favor de la G. Alma Carolina Viggiano Austria.*
- *Que la denuncia presentada por el partido político Morena es infundada, dado que los hashtag denunciados en mis publicaciones no contienen algún llamamiento al voto porque no promueven una candidatura, tampoco publicita a un partido y no genera un rechazo hacia una fuerza política.*
- *Que el mensaje se encuentra amparado bajo mi derecho fundamental de libertad de expresión, pues en el actúo como militante del Partido Revolucionario Institucional y no como servidora pública como me imputa el quejoso, situación la cual es natural a la luz del desarrollo de los actuales procesos electorales, pues el hecho de ser Diputada Federal no me aleja de seguir perteneciendo a las filas del Partido Revolucionario Institucional como militante.*
- *Que al no contener dichos elementos, tampoco se puede desprender alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político y/o coalición que la postula.*
- *Que los hashtag de referencia y mis publicaciones no denotan aspecto alguno que pudiera darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, además de que no obra en el expediente elemento alguno que compruebe que se pagó publicidad por dichas publicaciones para llegar a un número indeterminado de personas que pudieran revisar mis publicaciones fuera de mis amigos, familiares y personas que me siguen en mi red social.*

(...)

Dafne Yamile Hernández

23. La denunciada, mediante escrito del veinte de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

(...)

- *Que si bien, tengo un puesto de carácter administrativo lo cierto es que mi puesto no es de elección popular ni mucho menos un puesto de mando superior.*
- *que las publicaciones son realizadas de manera personal y a título propio, que nadie me ordena que publicar en mis redes sociales y que los hashtag son una forma cotidiana de uso en los mensajes de las redes sociales en general, que los mismos no tienen como fin solicitar el voto a favor o en contra de una determinada persona.*
- *Que por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, dicha conducta no se tiene por acreditada, puesto que el elemento subjetivo está lejos de acreditarse por no ser el hashtag un elemento explícito o en su caso un equivalente funcional para hacer un llamado expreso al voto en favor de la C. Alma Carolina Viggiano Austria.*
- *El hashtag de referencia no denota aspecto alguno que pudiera darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, además de que no obra en el expediente elemento alguno que compruebe que se pagó publicidad por dichas publicaciones para llegar a un número indeterminado de personas que pudieran revisar mis publicaciones fuera de mis amigos, familiares y personas que me siguen en mi red social.*
- *Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión de quien suscribe, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.*
(...)

Mariano González Aguirre en su calidad de diputado federal

24. El denunciado, mediante escrito del veintidós de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

- (...)
- *Que por cuanto hace a los actos anticipados de campaña dicha conducta no se tiene por acreditada, puesto que el elemento subjetivo está lejos de acreditarse por no ser el hashtag un elemento explícito o en su caso un equivalente funcional para hacer un llamado expreso al voto en favor de la C. Alma Carolina Viggiano Austria.*
 - *Que la denuncia presentada por el partido político Morena es infundada, dado que el hashtag denunciado en mi publicación no contiene algún llamamiento al voto porque no promueve una candidatura, tampoco publicita a un partido y no genera un rechazo hacia una fuerza política.*

- *Así también se afirma, que al no contener dichos elementos, tampoco se puede desprender alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político y/o coalición que la postula.*
- *El hashtag de referencia no denota aspecto alguno que pudiera darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, además de que no obra en el expediente elemento alguno que compruebe que se pagó publicidad por dichas publicaciones para llegar a un número indeterminado de personas que pudieran revisar mis publicaciones fuera de mis amigos, familiares y personas que me siguen en mi red social.*
- *Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión de quien suscribe, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.*
(...)

Jessica Lizeth Colin Martínez en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo.

25. La denunciada, mediante escrito del veintidós de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

- (...)
- *Que la acusación además de carecer de pruebas o evidencia real, cae en la difamación y calumnia, pareciendo más una estrategia de limitar la participación de la suscrita.*
 - *Que las publicaciones que son objeto de acusaciones falsas e infundadas, ya que en ese momento era incierto si Alma Carolina Viggiano Austria, sería o no quine encabezaría la alianza denominada "Va por Hidalgo.", cabe recalcar que se trató de una sola publicación, misma que realice únicamente en pleno uso y goce de mis Derechos Político Electorales.*
(...)

Abraham Gutiérrez Castro.

26. El denunciado, mediante escrito del veintiuno de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

- (...)
- *Que respecto a los actos anticipados de campaña no se tiene por acreditada, puesto que el elemento subjetivo está lejos de acreditarse por no ser el hashtag un elemento expícito o en su caso un equivalente funcional para*

hacer un llamado expreso al voto en favor de la C. Alma Carolina Viggiano Austria.

- *Que la denuncia presentada por el partido político Morena es infundada, dado que el hashtag denunciado en mi publicación no contiene algún llamamiento al voto porque no promueve una candidatura, tampoco publicita a un partido y no genera un rechazo hacia una fuerza política.*
- *El hashtag de referencia no denota aspecto alguno que pudiera darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales, además de que no obra en el expediente elemento alguno que compruebe que se pagó publicidad por dichas publicaciones para llegar a un número indeterminado de personas que pudieran revisar mis publicaciones fuera de mis amigos, familiares y personas que me siguen en mi red social.*
- *Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión de quien suscribe, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.*
(...)

El PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEH.

27. El partido denunciado, mediante escrito del veinte de mayo, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó:

- (...)
- *Que del análisis minucioso de las pruebas aportadas por la contraparte, es claro que las publicaciones realizadas a través de redes sociales en favor de la otrora precandidata Alma Carolina Viggiano Austria no constituyen actos anticipados de campaña, esto debido a que en ninguna de ellas se realiza llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ningún candidato.*
- *El denunciante afirma el uso de recursos públicos que a su consideración fueron producto del uso de hashtags, sentido completamente erróneo y equivocado. tal vez el denunciante tomo un curso de marketing de alto impacto, como los de "Hazte millonario con un hashtag" y le vendieron la idea que usar un hashtag genera un costo, pero la realidad de las redes sociales es que usar un hashtag no cuesta ni un solo peso, es solo un carácter, tampoco se aprecia la leyenda de "Publicación pagada" en las publicaciones para que el denunciante afirme que estás han sido pagadas y estos gastos hayan sido incentivados por el recurso público.*

(...)

Pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad instructora.

28. Por parte del denunciante, la autoridad instructora admitió, las siguientes pruebas:

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
<p>Prueba Técnica: consistente en las publicaciones de los mensajes, video y notas que se encuentran en las siguientes ligas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859 2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=10005255175859 3. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859 4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id=100005255175859 5. https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744895 6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859 7. https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1701900456674636 8. https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1737992963065385 9. https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570557269736416 10. https://www.facebook.com/yeimiaquilar.5/posts/45905456710538 11. https://www.facebook.com/yeimiaquilar.5/posts/47249929809424 12. https://www.facebook.com/yeimiaquilar.5/posts/4727105534064491 13. https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159268056568347 14. https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347 15. https://www.facebook.com/MarianoGizA/posts/1547153678992705 16. https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158794989922842 17. https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158798385187842 18. https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/1015844978012842 19. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=468746011610850&id=114418133710308 	Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/356/2022	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

<p>La Documental Pública. Consistente en la certificación de la existencia y del contenido de las publicaciones referidas en el numeral anterior.</p>	<p>Se desahogó mediante acta circunstanciada IEE/SE/OE/356/2022.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>La Documental Pública. Consistente en la certificación de fecha 23 de marzo de 2022, realizada por el notario público Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, relacionados a los actos y publicaciones denunciadas.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>

29. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Documental Pública.- Consistente en contestación de fecha 13 de abril del año en curso, al requerimiento realizado al Partido MORENA mediante oficio IEEH/SE/DEJ/831/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública. - Consistente en contestación de fecha 26 de abril del año en curso, al requerimiento realizado al H. Congreso de la Unión mediante oficio IEEH/SE/DEJ/949/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública.- Consistente en contestación de fecha 22 de abril del año en curso, al requerimiento realizado al Senado de la República mediante oficio IEEH/SE/DEJ/950/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública.- Consistente en contestación de fecha 11 de mayo del año en curso, al requerimiento realizado al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/951/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública.- Consistente en contestación de fecha 11 de mayo del año en curso, al requerimiento realizado al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/951/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública.- Consistente en contestación de fecha 11 de mayo del año en curso, al requerimiento realizado al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/951/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública.- Consistente en contestación de fecha 27 de abril del año en curso, al requerimiento realizado al H. Congreso de la Unión mediante oficio IEEH/SE/DEJ/970/2022.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

30. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada **Alexis Mario Gómez Santiago**.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

31. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada **Dafne Yamile Hernández González**.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
---------	----------	---

Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

32. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Alma Carolina Viggiano Austria.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que

		adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

33. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Abraham Gutiérrez castro o Víctor Abraham Gutiérrez Castro.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados,

		la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

34. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Jessica Lizette Colin Martínez.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

		convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

35. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral,

		en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
--	--	--

36. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Lorena Piñón Rivera.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

		recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
--	--	--

37. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Mariano González Aguirre.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

38. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada Brenda Lizette Flores Franco.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Instrumental de Actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional. En su doble aspecto legal y humana.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

39. Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

40. Controversia a resolver. En el caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral, referente actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad, así como violaciones a las reglas de intercampaña y culpa in vigilando al PAN.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

41. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 337 fracción I y III⁵, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis de la siguiente manera:

- Marco normativo aplicable.
- Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

42. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el quejoso 1, vinculado a la violación del principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña y posteriormente se analizará lo relativo a la supuesta violación al principio de imparcialidad y neutralidad.

⁵ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes;

[...]

Actos anticipados de campaña.

43. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
44. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
45. La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
46. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
47. Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
48. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
49. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
50. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
51. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
52. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE**

EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁶, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook

53. Respecto a las publicaciones o contenido en Facebook, Sala Superior ha establecido que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.
54. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
55. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

⁶ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

- 56.** Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a las personas usuarias enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.
- 57.** En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuaria difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.
- 58.** De esta manera *Facebook* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos⁷.
- 59.** Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.
- 60.** A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
- 61.** Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los

⁷ Ver sentencia del expediente SRE-PSC-88/2021

principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁸.

Uso de hashtags en redes sociales

- 62.** Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSL-4/2019, señaló que el hashtag es una herramienta del mundo digital, que permite entre otras cosas:
- Difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral;
 - Transmitir eventos y noticias en tiempo real.
 - Proporcionar contenido valioso por parte del usuario.
 - Difundir su mensaje con mayor impacto y facilidad.
- 63.** Estos elementos generan una huella que permanece en las redes sociales y permite la continuidad del mensaje, más allá del día de su publicación.
- 64.** Asimismo, el uso de hashtags en Facebook permite que los temas y las frases que se mencionen con hashtags en las publicaciones en dicha red social se conviertan en enlaces en los que se puede hacer clic. Esto permite que las personas encuentren publicaciones sobre temas que les interesan; al hacer clic en un hashtag, aparece un conjunto de publicaciones que incluyen el mismo hashtag⁹.
- 65.** En este sentido, la referida Sala Especializada ha establecido en diversos precedentes que los hashtag (escritos con el signo “#” antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en la búsqueda; si logran obtener relevancia, suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan determinada dirección). Las tendencias se determinan mediante un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad.
- 66.** En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprende lo siguiente:

Hechos acreditados, respecto a los actos anticipados de campaña.

- 67.** En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán los medios de prueba aportados

⁸ Ver sentencias de los expediente expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.

⁹ Como se puede observar de la página <https://www.facebook.com/help/587836257914341>

por el denunciante en el cuerpo de su queja y el acta circunstanciada realizada por la Autoridad Instructora.

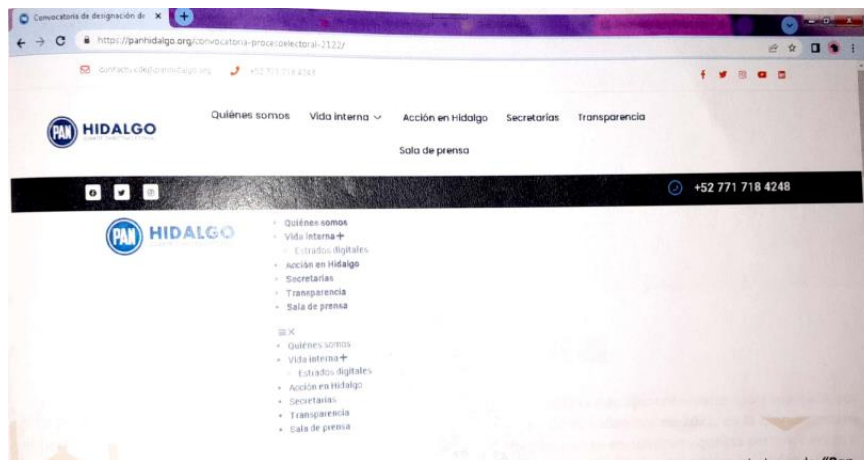
- 68.** Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁰.
- 69.** Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**¹¹, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

¹⁰ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

¹¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

HECHOS ACREDITADOS DERIVADOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEH-SE-OE-356-2022 QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO

<https://panhidalgo.org/convocatoria-procesoelectoral-2122/>



1

Contenido de la publicación denunciada.

Una página localizada dentro de la web misma en que se puede apreciar una especie de logotipo con la leyenda "Pan Hidalgo, Comité Directivo Estatal así como la siguiente información: "Convocatoria de designación de la candidatura para la gubernatura en la coalición PAN-PRI-PRD para el Estado de Hidalgo: Proceso Electoral Local 2021-2022.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite la invitación a la militancia y la ciudadanía del Estado de Hidalgo para participar en el proceso interno de designación de la candidatura para la gubernatura, la cual se realizó dentro de la coalición PAN-PRI-PRD. El formato de registro se puede descargar en el enlace adjunto en este sitio.

Aunado a ello, es posible observar una especie de documento que cuenta con 33 fojas, y que en apariencia se trata de la convocatoria citada.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859



Brenda Lizette Flores Franco


20 de diciembre de 2021

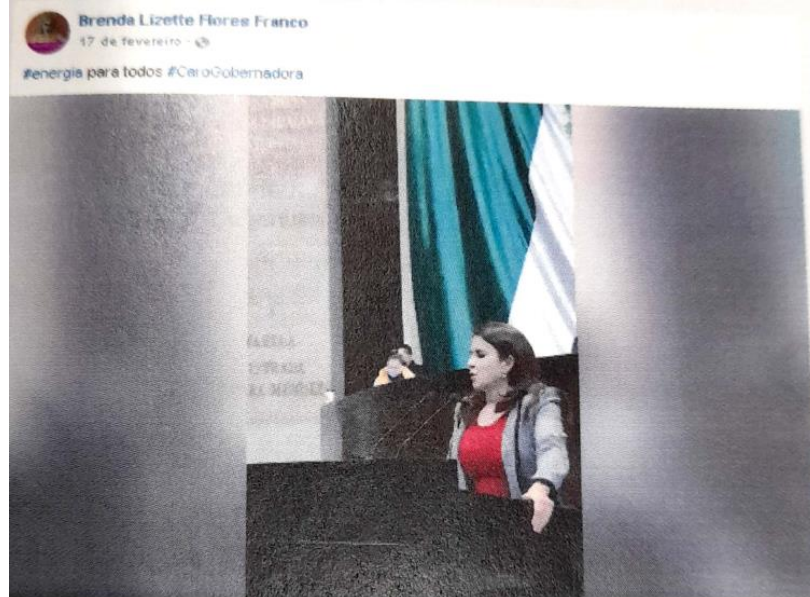
En la toma de protesta de la dirigencia Estatal, con la amiga Diputada Federal Carolina Viggiano, mujer valiente, de retos, y de trabajo!!!
#estempodelasmujeres
#mifotoconcaro



2

Contenido de la publicación denunciada.

	<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 20 de diciembre de 2021, en la que se pueden apreciar dos fotografías donde se aprecia a un grupo de personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros femenino y masculino, que aparentemente se localizan en un espacio abierto. Así mismo se advierte que se acompañan de la inscripción "En la toma de protesta de la dirigencia Estatal, con la amiga Diputada Federal Carolina Viggiano, mujer valiente, de retos, y de trabajo!!! #estimpodelasmujeres dicha publicación cuenta con 102 reacciones. 8 comentarios y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia</p>
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=100005255175859</p>  <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de al red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 11 de enero de la presente anualidad, en la que se advierte la fotografía de una persona del género femenino quien se localiza de frente, y debajo de la misma cuatro especies de logotipos con la leyenda "PAN, PRI, PRD" Así mismo, se advierte que la citada publicación se acompaña de a inscripción "CaroGobernadora Dicha publicación cuenta con 83 reacciones, y ha sido compartida 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>4</p>	<p>https://www.facebook.com/permalink.php/story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859</p>



Contenido de la publicación denunciada.

Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 17 de febrero de la presente anualidad, acompañado de la inscripción "#energía para todos #CaroGobernadora" en la que se puede observar a una persona del género femenino quien se localiza en un espacio cerrado, al fondo lo que parece ser una bandera, dicho material cuenta con 12.529 visualizaciones y 8 reacciones al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de un minuto con siete segundos en los que se puede escuchar lo que a continuación se indica:

Voz del género femenino: Nací en la comunidad de San Pedro Ahuehuevo donde la luz eléctrica llego cuando yo tenía casi 20 años, mi primaria transcurrió a la luz de un quinqué de petróleo, que nunca más el lugar de nuestro origen sea una condicionante para impedir tener las herramientas suficientes para escribir nuestra propia historia en este país. Es necesario dejar de ver a la energía como un producto o un servicio y comenzar a verla como un derecho humano. La energía es necesaria para todas y todos los mexicanos, carecer de ella es vivir en situación de pobreza y desigualdad, todo estado de bienestar tiene la obligación de entregar una energía a toda la ciudadanía, por su atención muchas gracias. Gracias Presidenta.

5 https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id=100005255175859



Contenido de la publicación denunciada.

Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, en fecha 08 de febrero del año en curso, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" acompañado de la leyenda "#CaroGobernadora" y que cuenta con 126.141 visualizaciones y 8 reacciones al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 01:55 un minuto con cincuenta y cinco segundos en los que se puede apreciar diversas imágenes donde aparecen personas diferentes, algunas de ellas portando objetos entre sus manos que asemejan ser banderas con la inscripción "PAN", algunas escenas en espacios abiertos otras más en espacios cerrados y se puede escuchar durante la transición de esas imágenes una melodía que menciona lo siguiente:

Voz al parecer del género masculino: Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando pa' llegar a lo más alto Carolina lo va a hacer, ella conoce lo que Hidalgo en verdad necesita, mejores oportunidades para las familias, los Hidalguenses merecemos una mejor vida, hay alguien que lo lograra y se llama Carolina, gente aguerrida, bien convencida, los Hidalguenses estamos con Carolina, ella es valiente, que no te asombre que Hidalgo tenga lo que le corresponde, a los que menos tienen apoyaremos siempre, vamos a devolverle el brillo a nuestro estado y a su gente, Hidalgo se merece, una mujer valiente, que tenga la experiencia y sea orgullosamente cien por ciento Hidalguense, Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando pa' llegar a lo más alto Carolina lo va a hacer.

6

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744>

895



Contenido de la publicación denunciada.

Una imagen dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fue publicada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 24 de febrero del año en curso, que no cuenta con descripción, y con dos reacciones, en la misma se observa a un grupo de aproximadamente treinta personas, que se localizan en un espacio abierto, una especie de jardín, sentados alrededor de una mesa.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859



7

Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 2 de marzo del año en curso, etiquetando a "Luis Becerra Viggiano" y 14 personas más, dicha publicación se acompaña de la inscripción "Apoyando al mejor proyecto, Lic. Carolina Viggiano!!! en su visita al Municipio como precandidata de la coalición Va por México!!! #carogobernadora" y se integra de alrededor de 9 fotografías donde se observan a diversos grupos de personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros femenino y masculino y que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto pero techado. Además, cuenta con 109 reacciones y 20 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.

<https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1701900456674636>



8

Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente realizada por el perfil identificado como "Lorena Piñón Rivera" en fecha 09 de febrero del año en curso, en la que se acompaña de la inscripción "Gracias @caroviggiano por enseñarme que el poder de la mujer no está en otro lado, más que en nuestro cerebro, y que jamás hay que disculparse por ser mujer empoderada, sino desde esa trinchera empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Éxito hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se sienten representados contigo. #CaroGobernadora" y que se acompaña de una imagen donde se aprecian a dos personas del género femenino que se localizan en un espacio abierto al parecer y con una mano levantada. Dicha imagen cuenta con 88 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.

9

<https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1737992963065385>



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Lorena Piñón Rivera" en fecha 27 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "En Hidalgo acontecerá una de las competencias más emblemáticas del PRI Oficial México en 2022. Priistas de todo el país estamos en Pachuca, para solidarizarnos con la militancia que impedirá que los malos gobiernos lleguen al estado." Y que se acompaña de 9 imágenes, donde se advierte la presencia de diversos grupos de personas, que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto, portando prendas de colores similares. Dicha publicación cuenta con 64 reacciones, así como 5 comentarios y que ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia.

La publicación cuenta con 1509 reacciones, 89 comentarios y 601 veces compartida.

<https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570577269736416>



1
0

	<p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Mario Gómez" señalando estar en Pachuca de Soto, Hidalgo, México, en fecha 9 de enero de 2021, que se acompaña de la inscripción "No hay mejor perfil para gobernar Hidalgo que @caroviggiano, mujer trabajadora y comprometida con su tierra. ¡Vamos a ganar! #CaroGovernadora" así como una imagen donde se aprecia a dos personas una del género masculino y una más al femenino quien porta una prenda con la inscripción "Carolina Viggiano". Dicha publicación cuenta con 90 reacciones y 8 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p style="text-align: center;">1 1</p>	<p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4590545671053812</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 19 de enero del año en curso, que se acompaña de la leyenda "¡La mejor opción para los Hidalguenses! #Vamos Con Caro #CaroGovernadora #ESTiempoDeLas Mujeres #HidalgoLibre" y que se acompaña de cuatro imágenes de una persona del género femenino que se encuentra al parecer en un espacio cerrado y rodeada de algunas otras personas, así mismo dicha publicación cuenta con 21 reacciones 1 comentario y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia. Además en la parte inferior se advierte la presente inscripción "Quiero ser candidata a gobernadora porque conozco de punta a punta #Hidalgo; recorrerlo una y otra vez me ha permitido escuchar las necesidades de los hidalguenses y mi experiencia me ha dado las herramientas para generar soluciones. ¡Gracias al panismo de #Huasca por este gran recibimiento! - Mensaje dirigido a militantes del PAN".</p>
<p style="text-align: center;">1 2</p>	<p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4724992980942413</p>



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 27 de febrero del año en curso, en la que se puede apreciar alrededor de nueve imágenes en que se advierten a diversos grupos de personas que se localizan en apariencia en un espacio abierto, portando prendas similares, algunos objetos como banderas, así mismo se advierten algunos especies de logotipos con la leyenda "Pri Hidalgo". En la parte inferior puede observarse la siguiente inscripción: "El día de hoy tuve la oportunidad de confirmar el cariño y la lealtad que le tienen los priístas hidalguenses a mi compañera y amiga, Carolina Viggiano pues saben que es tiempo de las mujeres, y que con su experiencia y trayectoria afrontará las diferentes adversidades del Estado de Hidalgo. ¡Todo mi apoyo! ¡Con unión y con trabajo se ganará!. 00#YeimiDiputadaFederal #Somos Revolucionarios #VaXChiapas #VaXMéxico, Alejandro Moreno Cárdenas Rubén Moreira Valdez PRI Oficial México Diputados Federales PRI Acción Indígena PRI Chiapas Rubén Zuarth. Cuenta además con 36 reacciones, 2 comentarios y ha sido compartido 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.

1
3

<https://www.facebook.com/yeimi.aquilar.5/posts/4727105534064491>



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 28 de febrero del año en curso, en la que se puede apreciar la inscripción "Con unidad vamos a ganar, vamos con #Caro la mejor opción para los Hidalguenses!!! Que viva el PRI! #EsTiempoDeLas Mujeres #CaroGobernadora #EsAhoraONunca #EIPartidoDeMéxico O que Conta con una duración aproximada de 02,37 dos minutos con treinta y siete minutos en los que se advierten diversas escenas con grupos de personas variados que portan prendas en tonalidades similares así como objetos tales como banderas, algunos logotipos con la leyenda "PRI Hidalgo". Dicho material cuenta con 13.844 visualizaciones, 12 reacciones un comentario y ha sido compartido una vez al momento de realizada la presente diligencia. Ahora bien al reproducirlo podemos escuchar lo siguiente:

Voz al parecer del género masculino: Les afirmo que mi compromiso con el partido es verdadero y será inquebrantable, reconozco en Carolina Viggiano, nuestra secretaria general a una hidalguense comprometida, preparado, con visión de estado y con las cualidades necesarias para sortear los retos que se avecinen, cuenta con todo mi apoyo, mi solidaridad, mi respaldo para todos los proyectos que se vengán, carolina cuentas conmigo cuentas con tu partido en hidalgo e hidalgo cuento contigo.

PAN

Voz al parecer del género masculino: A mí me queda claro que esta gran mujer que esta gran amiga, esta gran compañero d partido va a salir adelante y va a entregar el mejor resultado del priismo, Caro Viggiano gran secretaria general del Pri Y sin duda capaz de estar al frente.

Voz al parecer del género femenino: Somos un gran partido, así ya lo dijo mi compañero y amigo Julio Valera, somos un partido grandioso, nuestras estructuras se han fortalecido y están listas para una lucha sin cuartel aquí nadie se rinde, aquí nadie se raja tenemos de más lo que a otros les falta, vamos a combatir con nuestras ideas a quienes piensan destruir el bienestar de nuestros jóvenes, la estabilidad de nuestras familias, la iniciativa de nuestros empresarios, y la tranquilidad de nuestros abuelas y abuelos, no podemos inentendible ganaremos, estamos ganando porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón, que viva el pri, que San Juan Ahuehuete, que viva el PRI, viva México y viva Hidalgo.

De igual manera, se advierte la siguiente leyenda "Somos un gran partido, aquí nadie se rinde. Estamos ganando, porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón. ¡Que viva el PRI! #PRIHidalgo93años Omar Fayad Alejandro Moreno Cárdenas PRI Hidalgo Oficial".

<https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159268056568347>

1
4

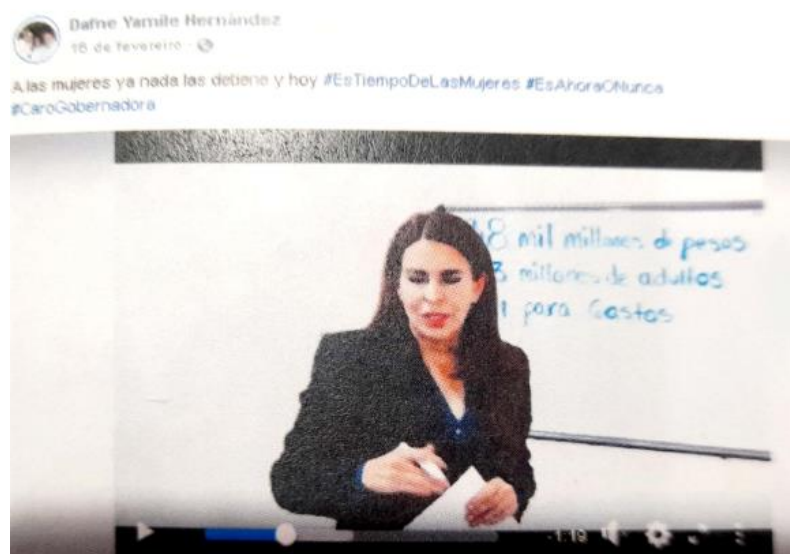


Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Dafne Yamile Hernández" en fecha 27 de enero del año en curso, en la que se puede apreciar la leyenda "Extraordinaria mujer!! Sumamente preparada, orgullosa de su tierra, todo eso y más es Carolina Viggiano #YoConCaro #EsTiempoDeLas Mujeres", además se observa una especie de marco con la leyenda "#Mifotoconcaro". Así como una imagen donde se observa a dos personas al parecer del género femenino que se localizan en un espacio abierto, dicha imagen cuenta con 59 reacciones y 1 comentario al momento de realizada la presente diligencia.

<https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347>

1
5



Contenido de la publicación denunciada.

Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue publicado por el perfil identificado a nombre de "Dafne Yamile

Hernández" en fecha 16 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "A las mujeres ya nada las detiene y hoy #EsTiempoDelas Mujeres #EsAhoraONunca #CaroGobernadora" en y que cuenta con 36 reacciones y ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 01:19 un minuto con diecinueve segundos en los que se puede apreciar a una persona del género femenino que se localiza en un espacio cerrado al parecer, al fondo de ella una especie de pizarra con la siguiente información "238 mil millones de pesos, 10.3 millones de adultos, 3.61 para gastos". Ahora bien, se puede escuchar mencionar lo siguiente.

Voz al parecer del género femenino: Queridos amigos y amigas, en redes sociales últimamente ha circulado un video de una entrevista que le di a un medio de comunicación y que fue manipulada, fue editada para afectarme tratando de demostrar o de decir que estoy en contra de los programas para los adultos mayores, nada es más falso, siempre toda mi vida los he defendido como secretaria del desarrollo social, como presidenta del tribunal, como presidenta del dif he ahí el testimonio de cuanto he podido hacer por ellos y lo seguiré haciendo, pero voy a explicar porque esta es una gran oportunidad, en el presupuesto de egresos de la federación, se aprobaron 238 mil millones de pesos para ayudar a los adultos mayores de nuestro país, de los cuales, con los cuales podemos ayudar a 10.3 millones de adultos, pero la de las operaciones que fueron publicadas el 30 de diciembre del año pasado para ejercerse este año señalan que de esa cantidad de 238 mil millones 3.61 % de esto se destinaria para los gastos de programa, los gastos o sea que la gente gane o quién sabe dónde quedan porque a la fecha hay muchas observaciones de que ese dinero no se comprueba, lo que yo dije y reitero es que esto significaría 8568.5 millones de pesos.

<https://www.facebook.com/MarianoGizA/posts/1547153678992705>



1
6

Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Mario González Aguirre" en fecha 28 de enero del año en curso, misma que se acompaña de la leyenda "Mi foto con Carolina Viggiano mujer de palabra y comprometida con su tierra!"

	<p>#carogobernadora" y cuenta con una imagen donde se aprecia a dos personas, una perteneciente al género masculino y una más al femenino quienes en apariencia se encuentran en un espacio cerrado, además de una especie demarco con la leyenda #mifotoconcaro". Dicha publicación cuenta con 68 reacciones, 4 comentarios y ha sido compartida 8 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>1 7</p>	<p>https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158794989922842</p>  <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente se encuentra registrada a nombre de "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 30 de enero de la presente anualidad, en la que se puede apreciar una fotografía donde se observan a dos personas, una del género femenino y una más al masculino quienes se encuentran al parecer a las afueras de una construcción, portando prendas en tonalidades similares, además se acompaña de la leyenda "Hoy más que nunca el # PRIUnido en # Hidalgo con # Lealtad, # Disciplina , # Institucionalidad y # Unidad los # PRListas siempre salamos a ganar. #VaPorHidalgo #CaroVa #CNOPHidalgo #CNOPPachuca #PRIHidalgo #PRIHidalgoUnido #Unidad Ciudadana #UnidadFuerzaTrabajo_ Era hora..". Dicha publicación cuenta además con 4 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia. Además en la parte inferior se advierte la leyenda "La unidad es nuestra fortaleza mayor, Israel Félix Soto".</p>
<p>1 8</p>	<p>https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158798385187842</p>



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil identificado como "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 1 de febrero del año en curso, en que se aprecian tres fotografías donde se observan a un grupo de diversas personas, la mayoría de ellos pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran en diversos espacios, al parecer uno cerrado y dos más abiertos. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "Dos Grandes de la política en Hidalgo. #YoConCaro #MAOCH #PRI #AHORAONUNCA #PRIHidalgo #Es Tiempo De Las Mujeres" así mismo en la parte inferior se advierte la inscripción "Los hidalgenses siempre estaremos de acuerdo en que a nuestra gente y a nuestro estado les vaya bien. Gracias por la enriquecedora plática estimado senador Miguel Ángel Osorio Chong." Además, cuenta con 4 reacciones y ha sido compartido una vez al momento de realizada la presente diligencia.

<https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158844978012842>



Contenido de la publicación denunciada.

1
9

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil identificado a nombre de "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 1 marzo del año en curso, en la que se puede apreciar dos fotografías con diversos grupos de personas, que en apariencia se encuentran en un espacio abierto, portando prendas similares, misma que se acompaña de la leyenda "Una mujer de principios y que en verdad ama y se preocupa por Hidalgo, además de ser verdaderamente incluyente, jóvenes, viejos, hombres, mujeres, en fin, #YoConCaro" dicha publicación cuenta con aproximadamente 7 reacciones al momento de realizada la presente diligencia y en la parte inferior se advierte la inscripción "LLAMA CAROLINA VIGGIANO A JÓVENES PRIISTAS A COMBATIR CON SUS IDEAS A QUIENES PRETENDEN DESTRUIR SU BIENESTAR Y LA ESTABILIDAD DE SUS FAMILIAS. Juntos los priistas hidalguenses están más unidos que nunca, comprometidos con la historia y el presente de su partido. "En Hidalgo trabajamos por la paz, el desarrollo y progreso de la entidad", aseguró la dirigente partidista. La secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Carolina Viggiano Austria llamó a escuchar las demandas y quejas de los jóvenes para transformarlas en propuestas y oportunidades que contribuyan a combatir a quienes pretenden destruir su bienestar y la estabilidad de sus familias. Juntos, aseguró, los priistas están comprometidos con la historia y el presente de su partido, celebrando en Hidalgo el 93 aniversario del PRI más unidos que nunca, mirando hacia el futuro para seguir trabajando por el bienestar de la gente. En la entidad, precisó, los priistas trabajan por el progreso, la paz y el desarrollo de la entidad, con respeto a la esencia de los ciudadanos, de su espíritu de lucha que se materializa en la aspiración de construir un futuro mejor para sus hijas e hijos. Durante la segunda Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal, Viggiano Austria dijo que el priismo hidalguense sabe de su fortaleza, reconoce su singularidad, pero también está orgulloso de su destino nacional porque tiene clara su misión en la ruta para recuperar el rumbo del país en el 2024 con guerreras y guerreros imbatibles con sangre tolteca, su coraje otomí, ñha-ñhú y náhuatl, donde está el orgullo de ser mexicanos. La también diputada federal reiteró el compromiso del Revolucionario Institucional de respetar los derechos y demandas de las y los jóvenes "la Revolución la hicieron jóvenes y nosotros nunca vamos a traicionar su futuro. A los jóvenes los queremos libres, los queremos dignos, los queremos triunfadores, los queremos recorriendo el mundo, disfrutando de nuestro país, los queremos apreciando la grandeza del más bello estado de México, de nuestro querido estado de Hidalgo", puntualizó.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=468746011610850&id=114418133710308

2
0



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "Jessica Colin Martínez" en fecha 10 de febrero del año en curso, en la que se observa una fotografía donde aparecen cinco personas, tres de ellas pertenecientes al género femenino y dos más al masculino, quienes se encuentran en un espacio cerrado, al parecer una especie de oficina, así mismo cuentan con algunos objetos entre sus manos, mismos que aparentan ser hojas. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "#Vamos Con Caro Luchadora incansable para darle a Hidalgo lo que merece. Comprometida con las causas sociales y defensora de los derechos humanos. La unidad es nuestro fortaleza #LaFuerza De Hidalgo #HidalgoCon Caro #JCM". Además, cuenta con 68 reacciones, y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.

70. De lo anterior queda acreditada la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook de la denunciada, así como el hecho que se alberga en ellos, las cuales se concatenan con el escrito ingresado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos en el que no se deslinda de las mismas ni de la página, por lo que se procede a analizar si los mismos, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

V. CASO CONCRETO.

Sobre los actos anticipados de campaña.

71. Como se dijo anteriormente, Sala Superior, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.
72. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o **precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
73. En ese sentido de las constancias de autos, se desprende que si hay nueve publicaciones en lo que es la página de Facebook de la denunciada, en las que ella publica contenido genérico.
74. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

75. Este elemento queda demostrado con el hecho de que de la oficialía electoral del siete de abril se verificó la existencia de siete publicaciones en la página de Facebook de la denunciada de fechas 24 de marzo, 25 de marzo, 26 de marzo (3 publicaciones), 27 de marzo y 28 de marzo, las cuales fueron publicadas durante el periodo de intercampana¹².
76. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.
77. En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹³; que en el caso de los mensajes vulneran el marco constitucional, convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
78. Ahora bien, para acreditar el elemento subjetivo, deberán actualizarse los siguientes elementos:
- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un

¹² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

¹³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- 79.** El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.
- 80.** Por otra parte Sala Superior al emitir las resoluciones dentro de los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, estableció que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, para detectar que pudieran aparecer las expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, etc.
- 81.** Así para realizar el análisis de los equivalentes funcionales, Sala Superior en los referidos precedentes, ha establecido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
- 82.** Por lo que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.
- 83.** Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.
- 84.** Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

- 85.** Ahora bien la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁴ también establece de forma expresa que para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, su significado debe ser inequívocamente —sin lugar a duda o confusión— el mismo que tendría una expresión apoyada en alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”, esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.
- 86.** De igual forma, indica que posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura es una finalidad electoral. Cabe aclarar que este último elemento está referido a una actividad propia de una precampaña por lo que de forma expresa no se estableció para ser aplicado a los actos anticipados de campaña
- 87.** En ese orden de ideas, Sala Superior, estableció que:
- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados Sala Superior privilegia el uso de parámetros que objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.
 - Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos

¹⁴ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir sólo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto (apoyo o rechazo electoral) anticipado, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) un análisis integral del mensaje, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) el contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.

Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

- 88.** Asimismo, en la citada línea jurisprudencial, Sala Superior señaló que tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, conforme a lo siguiente:

- **Deber de motivación de la equivalencia funcional.** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

Como se señaló, este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

- **Elementos para motivar la equivalencia.** Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
 - **Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje —frase, eslogan, discurso o parte de este— o bien cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
 - **Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”; si

el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

- **Deber de justificar la correspondencia de significado.** Para que exista equivalencia debe existir una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo esta evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.
- **Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, Sala Superior considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se difunda a alguien asociado a una candidatura.


Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente sin lugar a una duda razonable.

- 89.** Es decir, el análisis de deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce en un llamamiento al voto.


90. Ahora bien el hecho de que se colme el primer elemento, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tienen que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.
91. En ese sentido, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su legalidad, deberá entonces analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación a la equidad en la contienda.
92. Del mismo modo Sala Toluca ha establecido que aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.
93. La finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.
94. En ese sentido, en el caso concreto lo conducente es analizar de manera individual las conductas denunciadas, como sigue:



Respecto a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco

No	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 20 de</p>

	<p>perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 20 de diciembre de 2021, en la que se pueden apreciar dos fotografías donde se aprecia a un grupo de personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros femenino y masculino, que aparentemente se localizan en un espacio abierto. Así mismo se advierte que se acompañan de la inscripción "En la toma de protesta de la dirigencia Estatal, con la amiga Diputada Federal Carolina Viggiano, mujer valiente, de retos, y de trabajo!!! #estimpodelasmujeres dicha publicación cuenta con 102 reacciones. 8 comentarios y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>diciembre, es decir durante el inicio del proceso electoral y antes del inicio de las precampañas y campañas.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>Solo se hace referencia al uso del hashtag #estimpodelasmujeres, sin embargo el mismo no es suficiente para tener por acreditado el elemento en estudio.</p>
<p>2</p>	<div data-bbox="305 935 846 1249" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de al red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 11 de enero de la presente anualidad, en la que se advierte la fotografía de una persona del género femenino quien se localiza de frente, y debajo de la misma cuatro especies de logotipos con la leyenda "PAN, PRI, PRD" Así mismo, se advierte que la citada publicación se acompaña de a inscripción " Dicha publicación cuenta con 83 reacciones, y ha sido compartida 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 20 de diciembre, es decir durante el inicio del proceso electoral y antes del inicio de las precampañas y campañas.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>Ahora, si bien, en el contenido de la publicación que describe la autoridad instructora en la oficialía electoral mediante la cual se desahogó la liga que contiene la publicación hace referencia al uso de un hashtag # CaroGobernadora, la misma se desestima de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que al observar el contenido de la publicación hace referencia a la siguiente frase: #Estimado gobernador.</p>

		En ese sentido al no ser coincidente lo descrito por la autoridad instructora y lo que este Órgano Jurisdiccional observa lo conducente es desestimar dicha probanza.
3	<p data-bbox="310 397 776 736">  </p> <p data-bbox="380 809 776 870" style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p data-bbox="310 948 857 1521">Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 17 de febrero de la presente anualidad, acompañado de la inscripción "#energía para todos #CaroGobernadora" en la que se puede observar a una persona del género femenino quien se localiza en un espacio cerrado, al fondo lo que parece ser una bandera, dicho material cuenta con 12.529 visualizaciones y 8 reacciones al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de un minuto con siete segundos en los que se puede escuchar lo que a continuación se indica:</p> <p data-bbox="310 1553 857 2193">Voz del género femenino: Nací en la comunidad de San Pedro Ahuehuco donde la luz eléctrica llegó cuando yo tenía casi 20 años, mi primaria transcurrió a la luz de un quinqué de petróleo, que nunca más el lugar de nuestro origen sea una condicionante para impedir tener las herramientas suficientes para escribir nuestra propia historia en este país. Es necesario dejar de ver a la energía como un producto o un servicio y comenzar a verla como un derecho humano. La energía es necesaria para todas y todos los mexicanos, carecer de ella es vivir en situación de pobreza y desigualdad, todo estado de bienestar tiene la obligación de entregar una energía a toda la ciudadanía, por su atención muchas gracias. Gracias Presidenta.</p>	<p data-bbox="873 397 1443 760">Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p data-bbox="873 801 1443 962">Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 17 de febrero, es decir durante el periodo de intercampana.</p> <p data-bbox="873 1002 1443 1365">Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p data-bbox="873 1405 1443 1467">Sin embargo se hace mención del hashtag #CaroGobernadora.</p>

<p>4</p>	 <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, en fecha 08 de febrero del año en curso, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" acompañado de la leyenda "#CaroGobernadora" y que cuenta con 126.141 visualizaciones y 8 reacciones al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 01:55 un minuto con cincuenta y cinco segundos en los que se puede apreciar diversas imágenes donde aparecen personas diferentes, algunas de ellas portando objetos entre sus manos que asemejan ser banderas con la inscripción "PAN", algunas escenas en espacios abiertos otras más en espacios cerrados y se puede escuchar durante la transición de esas imágenes una melodía que menciona lo siguiente:</p> <p>Voz al parecer del género masculino: Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando pa' llegar a lo más alto Carolina lo va a hacer, ella conoce lo que Hidalgo en verdad necesita, mejores oportunidades para las familias, los Hidalguenses merecemos una mejor vida, hay alguien que lo lograra y se llama Carolina, gente aguerrida, bien convencida, los Hidalguenses estamos con Carolina, ella es valiente, que no te asombre que Hidalgo tenga lo que le corresponde, a los que menos tienen apoyaremos siempre, vamos a devolverle el brillo a nuestro estado y a su gente, Hidalgo se merece, una mujer valiente, que tenga la experiencia y sea orgullosamente cien por ciento Hidalguense, Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando pa' llegar a lo más alto Carolina lo va a hacer.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 8 de febrero, es decir durante el periodo de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>Sin embargo se hace mención del hashtag #CaroGobernadora.</p>
----------	---	---

<p>5</p>	 <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una imagen dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fue publicada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 24 de febrero del año en curso, que no cuenta con descripción, y con dos reacciones, en la misma se observa a un grupo de aproximadamente treinta personas, que se localizan en un espacio abierto, una especie de jardín, sentados alrededor de una mesa.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 24 de febrero, es decir durante el periodo de intercampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>6</p>	 <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 2 de marzo del año en curso, etiquetando a "Luis Becerra Viggiano" y 14 personas más, dicha publicación se acompaña de la inscripción "Apoyando al mejor proyecto, Lic. Carolina Viggiano!!! en su visita al Municipio como precandidata de la coalición Va por México!!! #carogobernadora" y se integra de alrededor de 9 fotografías donde se observan a diversos grupos de personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros femenino y masculino y que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto pero techado. Además, cuenta con 109</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Brenda Lizette Flores Franco, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 17 de febrero, es decir durante el periodo de intercampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>Sin embargo se hace mención del hashtag #CaroGobernadora.</p>

	reacciones y 20 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.	
--	---	--

95. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte algún llamamiento expreso al voto por parte de la denunciada para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.
96. Ahora bien, derivado del análisis individual de cada una de las publicaciones, se advierte que, no se acredita el elemento personal necesario para tener por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, ya que de las constancias que obran en autos se advierte la denunciada no se encuentra en el supuesto del elemento personal ya que no se acredita su calidad de aspirante, candidata o militante, por lo que no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace a la denunciada **Brenda Lizette Flores Franco**.

Respecto a la denunciada Lorena Piñón Rivera

No	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente realizada por el perfil identificado como "Lorena Piñón Rivera" en fecha 09 de febrero del año en curso, en la que se acompaña de la inscripción "Gracias @caroviggiano por enseñarme que el poder de la mujer no está en otro lado, más que en nuestro cerebro, y que jamás hay que disculparse por ser mujer empoderada, sino desde esa trinchera empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Ésto hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se sienten representados contigo. #CaroGobernador"</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Lorena Piñón Rivera, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, además de que, con el informe rendido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión se acredita que la denunciada es Diputada Federal Propietaria, electa en la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la Sexagésima Quinta Legislatura, del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 9 de febrero, es decir durante la época de precampaña.</p>

	<p>empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Éxito hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se sienten representados contigo. #CaroGobernadora" y que se acompaña de una imagen donde se aprecian a dos personas del género femenino que se localizan en un espacio abierto al parecer y con una mano levantada. Dicha imagen cuenta con 88 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>Solo se hace referencia al uso del hashtag #CaroGobernadora.</p>
<p>2</p>	<p style="text-align: center;">  </p> <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Lorena Piñón Rivera" en fecha 27 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "En Hidalgo acontecerá una de las competencias más emblemáticas del PRI Oficial México en 2022. Priistas de todo el país estamos en Pachuca, para solidarizarnos con la militancia que impedirá que los malos gobiernos lleguen al estado." Y que se acompaña de 9 imágenes, donde se advierte la presencia de diversos grupos de personas, que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto, portando prendas de colores similares. Dicha publicación cuenta con 64 reacciones, así como 5 comentarios y que ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por acreditado que la publicación corresponde a la denunciada Lorena Piñón Rivera, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, además de que, con el informe rendido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión se acredita que la denunciada es Diputada Federal Propietaria, electa en la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la Sexagésima Quinta Legislatura, del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 27 de febrero, es decir durante la época de intercampana.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

97. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte en la publicación marcada como número 2, algún llamamiento expreso al voto por parte de la denunciada para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se

utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantea una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.

98. Sin embargo del análisis individual de publicación 1, se advierte que si bien no existe un llamamiento expreso a votar, también lo es que la denunciada utilizó el uso del hashtag #Carogobernadora, por lo que lo procedente es analizar si la misma actualiza el elemento subjetivo con el uso de equivalentes funcionales, conforme a lo siguiente:

Publicación	Parámetro (mensaje electoral prohibido)	Mensaje denunciado o expresiones involucradas	¿Existe equivalencia?
1	“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”	"Gracias @caroviggiano por enseñarme que el poder de la mujer no está en otro lado, más que en nuestro cerebro, y que jamás hay que disculparse por ser mujer empoderada, sino desde esa trinchera empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Éxito hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se sienten representados contigo. #CaroGobernadora"	<p>Del análisis del mensaje denunciado, se advierte el uso del hashtag #CaroGobernadora.</p> <p>El uso del hashtag referido se constituya en una equivalencia de la diversa “[X] a [tal cargo]”.</p> <p>Así del análisis del mensaje denunciados se advierte la imagen de la otrora precandidata Alma Carolina Viggiano Austria seguido de un mensaje de empoderamiento, lo que en un inicio podría considerarse que se realiza al amparo de la libertad de expresión, sin embargo se considera que las publicaciones mencionadas hacen referencia o posicionamiento respecto de la finalidad de la precandidata que es ser gobernadora en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Esto es así ya que el uso del hashtag #CaroGobernadora pone de manifiesto la intención de posicionar a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria en su aspiración para contender por la gubernatura en el Estado de Hidalgo ya que el referido hashtag #CaroGobernadora se equipara al parámetro o mensaje prohibido (“[X] a [tal cargo]”), el cual se da en el contexto del proceso</p>

			<p>electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Así, como se ha sostenido el empleo del hashtag #CaroGobernadora, es un mecanismo que permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral; • Transmitir eventos y noticias en tiempo real. • Proporcionar contenido valioso por parte del usuario. • Difundir su mensaje con mayor impacto y facilidad. <p>Esto permite que las personas encuentren publicaciones sobre temas que les interesan; al hacer clic en un hashtag, aparece un conjunto de publicaciones que incluyen el mismo hashtag.</p> <p>Por lo que, si bien no es posible determinar el número de personas a las que impacto el referido hashtag (al no obrar en el expediente), eso no impide concluir que se pretendió un posicionamiento indebido de la otrora precandidata por parte de la denunciada, actualizando el elemento subjetivo con el uso de equivalentes funcionales.</p>
--	--	--	--

99. Así, del análisis realizado en la tabla que antecede, se concluye la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la **denunciada Lorena Piñón Rivera**, al acreditarse en la publicación analizada, los elementos, personal, temporal y subjetivo, este último con el uso de equivalentes funcionales.

Respecto al denunciado Alexis Mario Gómez Santiago

	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
--	--	---------------

1	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Mario Gómez" señalando estar en Pachuca de Soto, Hidalgo, México, en fecha 9 de enero de 2021, que se acompaña de la inscripción "No hay mejor perfil para gobernar Hidalgo que @caroviggiano, mujer trabajadora y comprometida con su tierra. ¡Vamos a ganar! #CaroGobernadora" así como una imagen donde se aprecia a dos personas una del género masculino y una más al femenino quien porta una prenda con la inscripción "Carolina Viggiano". Dicha publicación cuenta con 90 reacciones y 8 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Alexis Mario Gómez Santiago, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicho denunciado sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 9 de enero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se hace referencia al uso del hashtag #CaroGobernadora. - "No hay mejor perfil para gobernar Hidalgo que @caroviggiano"
---	---	--



100. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte algún llamamiento expreso al voto por parte de la denunciada para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que*, *vayan a votar*, *no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.

101. Ahora bien, derivado del análisis individual de cada una de las publicaciones, se advierte que, no se acredita el elemento **personal** necesario para tener por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciado no se encuentra en el supuesto del elemento personal ya que no se acredita su calidad de aspirante, candidata o militante, por lo que no se acredita la existencia de actos

anticipados de campaña por cuanto hace a al denunciado **Alexis Mario Gómez Santiago**.

Respecto a la denunciada Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes

	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	<p data-bbox="347 666 769 1096"> </p> <p data-bbox="383 1112 769 1177" style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p data-bbox="310 1220 849 2233">Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 19 de enero del año en curso, que se acompaña de la leyenda "¡La mejor opción para los Hidalguenses! #Vamos Con Caro #CaroGobernadora #ESTiempoDeLas Mujeres #HidalgoLibre" y que se acompaña de cuatro imágenes de una persona del género femenino que se encuentra al parecer en un espacio cerrado y rodeada de algunas otras personas, así mismo dicha publicación cuenta con 21 reacciones 1 comentario y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia. Además en la parte inferior se advierte la presente inscripción "Quiero ser candidata a gobernadora porque conozco de punta a punta #Hidalgo; recorrerlo una y otra vez me ha permitido escuchar las necesidades de los hidalguenses y mi experiencia me ha dado las herramientas para generar soluciones. ¡Gracias al panismo de #Huasca por este gran recibimiento! - Mensaje dirigido a militantes del PAN".</p>	<p data-bbox="870 666 1430 1239">Elemento Personal: Se tiene por Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, además de que, con el informe rendido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión se acredita que la denunciada es Diputada Federal Electa en el 5 Distrito Electoral del Estado de Chiapas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024.</p> <p data-bbox="870 1284 1430 1473">Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 19 de enero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p data-bbox="870 1518 1430 1938">Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está contendiendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p data-bbox="870 1983 1430 2053">- Se hace referencia al uso del hashtag #CaroGobernadora.</p>

<p>2</p>	 <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 27 de febrero del año en curso, en la que se puede apreciar alrededor de nueve imágenes en que se advierten a diversos grupos de personas que se localizan en apariencia en un espacio abierto, portando prendas similares, algunos objetos como banderas, así mismo se advierten algunos especies de logotipos con la leyenda "Pri Hidalgo". En la parte inferior puede observarse la siguiente inscripción: "El día de hoy tuve la oportunidad de confirmar el cariño y la lealtad que le tienen los priistas hidalguenses a mi compañera y amiga, Carolina Viggiano pues saben que es tiempo de las mujeres, y que con su experiencia y trayectoria afrontará las diferentes adversidades del Estado de Hidalgo. ¡Todo mi apoyo! ¡Con unión y con trabajo se ganará!. #SomosRevolucionarios #VaXChiapas #VaXMéxico, Alejandro Moreno Cárdenas Rubén Moreira Valdez PRI Oficial México Diputados Federales PRI Acción Indígena PRI Chiapas Rubén Zuarth. Cuenta además con 36 reacciones, 2 comentarios y ha sido compartido 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, además de que, con el informe rendido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión se acredita que la denunciada es Diputada Federal Electa en el 5 Distrito Electoral del Estado de Chiapas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 27 de febrero, es decir durante la época de intercampana.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>3</p>		<p>Elemento Personal: Se tiene realizado por Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, además de que, con el informe rendido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión se acredita que la denunciada es</p>

<p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 28 de febrero del año en curso, en la que se puede apreciar la inscripción "Con unidad vamos a ganar, vamos con #Caro la mejor opción para los Hidalguenses!!! Que viva el PRI! #EsTiempoDeLas Mujeres #CaroGobernadora #EsAhoraONunca #EIPartidoDeMéxico O que Conta con una duración aproximada de 02,37 dos minutos con treinta y siete minutos en los que se advierten diversas escenas con grupos de personas variados que portan prendas en tonalidades similares así como objetos tales como banderas, algunos logotipos con la leyenda "PRI Hidalgo". Dicho material cuenta con 13.844 visualizaciones, 12 reacciones un comentario y ha sido compartido una vez al momento de realizada la presente diligencia. Ahora bien al reproducirlo podemos escuchar lo siguiente:</p> <p>Voz al parecer del género masculino: Les afirmo que mi compromiso con el partido es verdadero y será inquebrantable, reconozco en Carolina Viggiano, nuestra secretaria general a una hidalguense comprometida, preparado, con visión de estado y con las cualidades necesarias para sortear los retos que se avecinen, cuenta con todo mi apoyo, mi solidaridad, mi respaldo para todos los proyectos que se vengán, carolina cuentas conmigo cuentas con tu partido en hidalgo e hidalgo cuento contigo.</p> <p>PAN</p> <p>Voz al parecer del género masculino: A mí me queda claro que esta gran mujer que esta gran amiga, esta gran compañero d partido va a salir adelante y va a entregar el mejor resultado del priismo, Caro Viggiano gran secretaria general del Pri Y sin duda capaz de estar al frente.</p> <p>Voz al parecer del género femenino: Somos un gran partido, así ya lo dijo mi compañero y amigo Julio Valera, somos un partido grandioso, nuestras estructuras se han fortalecido y están listas para una lucha sin cuartel aquí nadie se rinde, aquí nadie se raja tenemos de más lo que a otros les falta, vamos a combatir con nuestras ideas a</p>	<p>Diputada Federal Electa en el 5 Distrito Electoral del Estado de Chiapas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024..</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 28 de febrero, es decir durante la época de intercampana.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>- Se hace referencia al uso del hashtag #CaroGobernadora.</p>
---	--

	<p>quienes piensan destruir el bienestar de nuestros jóvenes, la estabilidad de nuestras familias, la iniciativa de nuestros empresarios, y la tranquilidad de nuestros abuelas y abuelos, no podemos inentendible ganaremos, estamos ganando porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón, que viva el pri, que San Juan Ahuehuete, que viva el PRI, viva México y viva Hidalgo.</p> <p>De igual manera, se advierte la siguiente leyenda "Somos un gran partido, aquí nadie se rinde. Estamos ganando, porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón. ¡Que viva el PRI! #PRIHidalgo93años Omar Fayad Alejandro Moreno Cárdenas PRI Hidalgo Oficial".</p>	
--	---	--

102. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte en la publicación 2, algún llamamiento expreso al voto por parte del denunciado para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.

103. Sin embargo del análisis individual de la publicación 1 y 3, se advierte que si bien no existe un llamamiento expreso a votar, también lo es que la denunciada utilizó el uso del hashtag **#Carogobernadora**, por lo que lo procedente es analizar si la misma actualiza el elemento subjetivo con el uso de equivalentes funcionales, conforme a lo siguiente:

Publicación	Parámetro (mensaje electoral prohibido)	Mensaje denunciado o expresiones involucradas	¿Existe equivalencia?
1	"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de" "no votes por"	#Carogobernadora	<p>Del análisis del mensaje denunciado, se advierte el uso del hashtag #CaroGobernadora.</p> <p>El uso del hashtag referido se constituye en una equivalencia de la diversa "[X] a [tal cargo]".</p> <p>Así del análisis del mensaje denunciado se advierten mensajes de apoyo y el uso del hashtag #CaroGobernadora,</p>

		<p>mensaje que, lo que en un inicio podría considerarse que se realiza al amparo de la libertad de expresión, sin embargo se considera que las frases mencionadas hacen referencia o posicionamiento respecto de la finalidad de la precandidata que es ser gobernadora en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Esto es así ya que el uso del hashtag #CaroGobernadora pone de manifiesto la intención de posicionar a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria en su aspiración para contender por la gubernatura en el Estado de Hidalgo ya que el referido hashtag #CaroGobernadora se equipara al parámetro o mensaje prohibido (“[X] a [tal cargo]”), el cual se da en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Así, como se ha sostenido el empleo del hashtag #CaroGobernadora, es un mecanismo que permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral; • Transmitir eventos y noticias en tiempo real. • Proporcionar contenido valioso por parte del usuario. • Difundir su mensaje con mayor impacto y facilidad. <p>Esto permite que las personas encuentren publicaciones sobre temas que les interesan; al hacer clic en un hashtag, aparece un conjunto de publicaciones que incluyen el mismo hashtag.</p> <p>Por lo que, si bien no es posible determinar el número</p>
--	--	---

			de personas a las que impacto el referido hashtag (al no obrar en el expediente), eso no impide concluir que se pretendió un posicionamiento indebido de la otrora precandidata por parte de la denunciada, actualizando el elemento subjetivo con el uso de equivalentes funcionales.
--	--	--	--

104. Así, del análisis realizado en la tabla que antecede, se concluye la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la **denunciada Yeimi Aguilar Cifuentes**, al acreditarse en la publicación analizada, los elementos, personal, temporal y subjetivo, este último con el uso de equivalentes funcionales.

Respecto a la denunciada Dafne Yamile Hernández

	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Dafne Yamile Hernández" en fecha 27 de enero del año en curso, en la que se puede apreciar la leyenda "Extraordinaria mujer!! Sumamente preparada, orgullosa de su tierra, todo eso y más es Carolina Viggiano #YoConCaro #EsTiempoDeLas Mujeres", además se observa una especie de marco con la leyenda "#Mifotoconcaro". Así como una imagen donde se observa a dos personas al parecer del género femenino que se localizan en un espacio abierto, dicha imagen cuenta con 59 reacciones y 1 comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Dafne Yamile Hernández, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 27 de enero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está contendiendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

<p>2</p>	<div data-bbox="347 306 808 634" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="383 666 776 731" style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p data-bbox="310 768 849 1507"> Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue publicado por el perfil identificado a nombre de "Dafne Yamile Hernández" en fecha 16 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "A las mujeres ya nada las detiene y hoy #EsTiempoDeLas Mujeres #EsAhoraONunca #CaroGobernadora" en y que cuenta con 36 reacciones y ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 01:19 un minuto con diecinueve segundos en los que se puede apreciar a una persona del género femenino que se localiza en un espacio cerrado al parecer, al fondo de ella una especie de pizarra con la siguiente información "238 mil millones de pesos, 10.3 millones de adultos, 3.61 para gastos". Ahora bien, se puede escuchar mencionar lo siguiente. </p> <p data-bbox="310 1545 849 2411"> Voz al parecer del género femenino: Queridos amigos y amigas, en redes sociales últimamente ha circulado un video de una entrevista que le di a un medio de comunicación y que fue manipulada, fue editada para afectarme tratando de demostrar o de decir que estoy en contra de los programas para los adultos mayores, nada es más falso, siempre toda mi vida los he defendido como secretaria del desarrollo social, como presidenta del tribunal, como presidenta del dif he ahí el testimonio de cuanto he podido hacer por ellos y lo seguiré haciendo, pero voy a explicar porque esta es una gran oportunidad, en el presupuesto de egresos de la federación, se aprobaron 238 mil millones de pesos para ayudar a los adultos mayores de nuestro país, de los cuales, con los cuales podemos ayudar a 10.3 millones de adultos, pero la de las operaciones que fueron publicadas el 30 de diciembre del año pasado para ejercerse este año señalan que de esa cantidad de 238 mil millones 3.61 % de </p>	<p data-bbox="870 263 1430 607">Elemento Personal: Se tiene por Dafne Yamile Hernández, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p data-bbox="870 653 1430 835">Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 27 de febrero, es decir durante la época de intercampana.</p> <p data-bbox="870 881 1430 1306">Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p data-bbox="870 1392 1430 1459">- Se hace referencia al uso del hashtag #CaroGobernadora.</p>
----------	--	---

	<p>esto se destinaria para los gastos de programa, los gastos o sea que la gente gane o quién sabe dónde quedan porque a la fecha hay muchas observaciones de que ese dinero no se comprueba, lo que yo dije y reitero es que esto significaría 8568.5 millones de pesos.</p>	
--	---	--

105. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte algún llamamiento expreso al voto por parte de la denunciada para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.

106. Ahora bien, derivado del análisis individual de cada una de las publicaciones, se advierte que, no se acredita el elemento personal necesario para tener por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, ya que de las constancias que obran en autos se advierte la denunciada no se encuentra en el supuesto del elemento personal ya que no se acredita su calidad de aspirante, candidata o militante, por lo que no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace a la denunciada **Dafne Yamile Hernández**.

Respecto al denunciado Mariano González Aguirre

	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Mariano González Aguirre, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, además de que, con el informe rendido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión se acredita que el denunciado es Diputado Federal Propietario, electo en la Primera Circunscripción Plurinominal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la Sexagésima Quint.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la</p>

	<p>perfil registrado a nombre de "Mario González Aguirre" en fecha 28 de enero del año en curso, misma que se acompaña de la leyenda "Mi foto con Carolina Viggiano mujer de palabra y comprometida con su tierra! #carogobernadora" y cuenta con una imagen donde se aprecia a dos personas, una perteneciente al género masculino y una más al femenino quienes en apariencia se encuentran en un espacio cerrado, además de una especie demarco con la leyenda #mifotoconcaro". Dicha publicación cuenta con 68 reacciones, 4 comentarios y ha sido compartida 8 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>publicación referida se realizó el 28 de enero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p> <p>- Se hace referencia al uso del hashtag #CaroGobernadora.</p>
--	---	--

107. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional si bien, no advierte en la publicación, algún llamamiento expreso al voto por parte del denunciado para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.

108. Sin embargo del análisis individual de la publicación, se advierte que si bien no existe un llamamiento expreso a votar, también lo es que la denunciada utilizó el uso del hashtag **#Carogobernadora**, por lo que lo procedente es analizar si la misma actualiza el elemento subjetivo con el uso de equivalentes funcionales, conforme a lo siguiente:

Publicación	Parámetro (mensaje electoral prohibido)	Mensaje denunciado o expresiones involucradas	¿Existe equivalencia?
1	"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de" "no votes por"	#Carogobernadora	<p>Del análisis del mensaje denunciado, se advierte el uso del hashtag #CaroGobernadora.</p> <p>El uso del hashtag referido se constituye en una equivalencia de la diversa "[X] a [tal cargo]".</p> <p>Así del análisis del mensaje denunciado se advierte un mensaje de apoyo así como el uso del hashtag</p>

		<p>#CaroGobernadora", lo que en un inicio podría considerarse que se realiza al amparo de la libertad de expresión, sin embargo se considera que las frases mencionadas hacen referencia o posicionamiento respecto de la finalidad de la precandidata que es ser gobernadora en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Esto es así ya que el uso del hashtag #CaroGobernadora pone de manifiesto la intención de posicionar a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria en su aspiración para contender por la gubernatura en el Estado de Hidalgo ya que el referido hashtag #CaroGobernadora se equipara al parámetro o mensaje prohibido ("[X] a [tal cargo]"), el cual se da en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Así, como se ha sostenido el empleo del hashtag #CaroGobernadora, es un mecanismo que permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral; • Transmitir eventos y noticias en tiempo real. • Proporcionar contenido valioso por parte del usuario. • Difundir su mensaje con mayor impacto y facilidad. <p>Esto permite que las personas encuentren publicaciones sobre temas que les interesan; al hacer clic en un hashtag, aparece un conjunto de publicaciones que incluyen el mismo hashtag.</p> <p>Por lo que, si bien no es posible determinar el número</p>
--	--	---

			de personas a las que impacto el referido hashtag (al no obrar en el expediente), eso no impide concluir que se pretendió un posicionamiento indebido de la otrora precandidata por parte de la denunciada, actualizando el elemento subjetivo con el uso de equivalentes funcionales.
--	--	--	--

109. Así, del análisis realizado en la tabla que antecede, se concluye la existencia de actos anticipados de campaña por parte del **denunciado Mariano González Aguirre**, al acreditarse en la publicación analizada, los elementos, personal, temporal y subjetivo, este último con el uso de equivalentes funcionales.

Respecto al denunciado Abraham Gutiérrez Castro

	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	<p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente se encuentra registrada a nombre de "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 30 de enero de la presente anualidad, en la que se puede apreciar una fotografía donde se observan a dos personas, una del género femenino y una más al masculino quienes se encuentran al parecer a las afueras de una construcción, portando prendas en tonalidades similares, además se acompaña de la leyenda "Hoy más que nunca el # PRIUnido en # Hidalgo con # Lealtad, # Disciplina, # Institucionalidad y # Unidad los # PRlistas siempre salamos a ganar. #VaPorHidalgo #CaroVa #CNOPHidalgo #CNOPPachuca #PRIHidalgo".</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Abraham Gutiérrez Castro, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 30 de enero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

	<p>#PRIHidalgoUnido #Unidad Ciudadana #UnidadFuerzaTrabajo_ Era hora..". Dicha publicación cuenta además con 4 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia. Además en la parte inferior se advierte la leyenda "La unidad es nuestra fortaleza mayor, Israel Félix Soto".</p>	
<p>2</p>	<div data-bbox="362 604 764 962" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil identificado como "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 1 de febrero del año en curso, en que se aprecian tres fotografías donde se observan a un grupo de diversas personas, la mayoría de ellos pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran en diversos espacios, al parecer uno cerrado y dos más abiertos. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "Dos Grandes de la política en Hidalgo. #YoConCaro #MAOCH #PRI #AHORAONUNC #PRIHidalgo #Es Tiempo De Las Mujeres" así mismo en la parte inferior se advierte la inscripción "Los hidalguenses siempre estaremos de acuerdo en que a nuestra gente y a nuestro estado les vaya bien. Gracias por la enriquecedora plática estimado senador Miguel Ángel Osorio Chong." Además, cuenta con 4 reacciones y ha sido compartido una vez al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Abraham Gutiérrez Castro, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p> <p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 1 de febrero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>3</p>	<div data-bbox="354 2032 784 2400" data-label="Image"> </div>	<p>Elemento Personal: Se tiene por Abraham Gutiérrez Castro, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado, sin embargo no se tiene por acreditado en autos que dicha denunciada sea precandidata, aspirante o militante, por lo que dicho elemento no se tiene por acreditado.</p>


	<p style="text-align: center;">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil identificado a nombre de "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 1 marzo del año en curso, en la que se puede apreciar dos fotografías con diversos grupos de personas, que en apariencia se encuentran en un espacio abierto, portando prendas similares, misma que se acompaña de la leyenda "Una mujer de principios y que en verdad ama y se preocupa por Hidalgo, además de ser verdaderamente incluyente, jóvenes, viejos, hombres, mujeres, en fin, #YoConCaro" dicha publicación cuenta con aproximadamente 7 reacciones al momento de realizada la presente diligencia y en la parte inferior se advierte la inscripción "LLAMA CAROLINA VIGGIANO A JÓVENES PRIISTAS A COMBATIR CON SUS IDEAS A QUIENES PRETENDEN DESTRUIR SU BIENESTAR Y LA ESTABILIDAD DE SUS FAMILIAS. Juntos los priistas hidalguenses están más unidos que nunca, comprometidos con la historia y el presente de su partido. "En Hidalgo trabajamos por la paz, el desarrollo y progreso de la entidad", aseguró la dirigente partidista. La secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Carolina Viggiano Austria llamó a escuchar las demandas y quejas de los jóvenes para transformarlas en propuestas y oportunidades que contribuyan a combatir a quienes pretenden destruir su bienestar y la estabilidad de sus familias. Juntos, aseguró, los priistas están comprometidos con la historia y el presente de su partido, celebrando en Hidalgo el 93 aniversario del PRI más unidos que nunca, mirando hacia el futuro para seguir trabajando por el bienestar de la gente. En la entidad, precisó, los priistas trabajan por el progreso, la paz y el desarrollo de la entidad, con respeto a la esencia de los ciudadanos, de su espíritu de lucha que se materializa en la aspiración de construir un futuro mejor para sus hijas e hijos. Durante la segunda Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal, Viggiano Austria dijo que el priismo hidalguense sabe de su fortaleza, reconoce su singularidad, pero también está orgulloso de su destino nacional porque tiene clara su misión en la ruta para recuperar el rumbo del país en el</p>	<p>Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 1 de marzo, es decir durante la época de precampaña.</p> <p>Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
--	---	--

	<p>2024 con guerreras y guerreros imbatibles con sangre tolteca, su coraje otomí, ñha-ñhú y náhuatl, donde está el orgullo de ser mexicanos. La también diputada federal reiteró el compromiso del Revolucionario Institucional de respetar los derechos y demandas de las y los jóvenes "la Revolución la hicieron jóvenes y nosotros nunca vamos a traicionar su futuro. A los jóvenes los queremos libres, los queremos dignos, los queremos triunfadores, los queremos recorriendo el mundo, disfrutando de nuestro país, los queremos apreciando la grandeza del más bello estado de México, de nuestro querido estado de Hidalgo", puntualizó.</p>	
--	--	--

- 110.** En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte en la publicación, algún llamamiento expreso al voto por parte del denunciado para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.
- 111.** Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, este Tribunal Electoral concluye que ninguna de las expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del denunciado de posicionar anticipadamente a persona alguna en el marco del proceso electivo para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.
- 112.** En ese sentido, las expresiones denunciadas están dirigidas a manifestar su preferencia partidista, lo cual refleja la posición personal del ciudadano respecto a esa situación y no se advierte que aproveche ese espacio para solicitar un respaldo a favor de persona alguna, particularmente con respecto a obtener el voto de la ciudadanía, situación que se encuentra amparada con el derecho humano a la libertad de expresión.
- 113.** Asimismo, se advierte que, en su contexto la segunda publicación hace referencia a una charla y diversos hashtags, sin que se advierta el uso de parámetros que requieran el análisis de equivalentes funcionales ya que en su conjunto no equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tienen ese significado, por lo que por cuanto hace al denunciado Abraham Gutiérrez Castro, se determina la inexistencia de la conducta denunciada relativa

a actos anticipados de campaña, aunado a que no se actualiza en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 304 del Código Electoral.

Respecto a la denunciada Jessica Lizeth Colin Martínez

	Contenido de las publicaciones denunciadas	Observaciones
1	<p data-bbox="302 612 849 1024">  </p> <p data-bbox="383 1077 776 1145">Contenido de la publicación denunciada.</p> <p data-bbox="310 1220 849 2091">Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "Jessica Colin Martínez" en fecha 10 de febrero del año en curso, en la que se observa una fotografía donde aparecen cinco personas, tres de ellas pertenecientes al género femenino y dos más al masculino, quienes se encuentran en un espacio cerrado, al parecer una especie de oficina, así mismo cuentan con algunos objetos entre sus manos, mismos que aparentan ser hojas. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "#Vamos Con Caro Luchadora incansable para darle a Hidalgo lo que merece. Comprometida con las causas sociales y defensora de los derechos humanos. La unidad es nuestro fortaleza #LaFuerza De Hidalgo #HidalgoCon Caro #JCM". Además, cuenta con 68 reacciones, y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p data-bbox="870 612 1435 809">Elemento Personal: Se tiene por Jessica Lizeth Colin Martínez, esto de la concatenación de la oficialía electoral y que en su escrito de pruebas y alegatos reconoce haberla realizado.</p> <p data-bbox="870 849 1435 1045">Elemento Temporal: Se tiene por acreditado este elemento ya que la publicación referida se realizó el 10 de febrero, es decir durante la época de precampaña.</p> <p data-bbox="870 1085 1435 1507">Elemento Subjetivo: No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

114. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte en la publicación, algún llamamiento expreso al voto por parte del denunciado para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover o inhibir la

participación en dicho ejercicio; esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada electoral.

115. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, este Tribunal Electoral concluye que ninguna de las expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la denunciada de posicionar anticipadamente a persona alguna en el marco del proceso electivo para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.

116. En ese sentido, las expresiones denunciadas están dirigidas a manifestar su opinión y perspectiva respecto a una persona y no se advierte que aproveche ese espacio para solicitar un respaldo a favor de persona alguna, particularmente con respecto a obtener el voto de la ciudadanía, situación que se encuentra amparada con el derecho humano a la libertad de expresión.

117. Asimismo, se advierte que, en su contexto la segunda publicación hace referencia a una charla y diversos hashtags, sin que se advierta el uso de parámetros que requieran el análisis de equivalentes funcionales ya que en su conjunto no equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tienen ese significado, por lo que **por cuanto hace a las publicaciones realizadas por la denunciada Jessica Lizeth Colín Martínez**, se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada relativa a actos anticipados de campaña.

Conclusión.

118. Se acredita la existencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña por parte de los denunciados **Lorena Piñón Rivera, en su carácter de diputada federal, Yeimi Aguilar Cifuentes en su carácter de diputada federal, Mariano González Aguirre en su carácter de diputado federal.**

119. No se acredita la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a los ciudadanos **Mario Gómez Santiago, Brenda Lizette Flores Franco, Dafne Yamile Hernández, Lorena Piñón Rivera, Abraham Gutiérrez Castro y Jessica Lizeth Colín Martínez, esta última en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo**, por las razones que se dejan vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

120. No se acredita la existencia de actos anticipados de campaña imputadas a Alma Carolina Viggiano Austria, en razón de que del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que ninguna fue realizada por la denunciada, por lo que es evidente que no se actualiza el elemento personal y por ende es imposible estudiar los elementos temporal y subjetivo.

Marco normativo respecto al principio de imparcialidad y neutralidad.

121. El artículo 134 párrafo siete de la constitución¹⁵ engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.
122. Este artículo señala el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esa obligación es en **todo tiempo** y en cualquier forma, pues se deben mantener siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
123. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y que deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
124. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
125. En ese sentido los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia: **en periodos electorales y no electorales.**
126. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación, por lo que el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos

¹⁵ (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (...)

debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

- 127.** Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad y el deber de cuidado de las y los servidores públicos.
- 128.** El principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoque inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en resultados electorales, como lo establece la tesis V/2016 emitida por Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**¹⁶.
- 129.** En razón de lo anterior, es válido que los servidores públicos cuenten y gocen con derechos político-electorales, pero su conducta debe ser cuidadosa a fin de no incurrir en infracciones por hacer inequitativas alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.

¹⁶ **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

- 130.** En ese orden de ideas de acuerdo a la Real Academia Española, **neutralidad** significa que no participa de ninguna de las partes en conflicto¹⁷; en tanto que **Imparcialidad** es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud¹⁸.
- 131.** En ese sentido ha sido criterio sostenido por el TEPJF que es importante para las autoridades jurisdiccionales el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones¹⁹.
- 132.** Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño²⁰.
- 133.** Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
- 134.** De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

¹⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/neutral>

¹⁸ Consultable en <https://dle.rae.es/imparcialidad>

¹⁹ Ver SER-PSC-135/2021

²⁰ Ver SRE-PSC-101/2021.

- 135.** Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 136.** Así, la referida porción normativa establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
- 137.** Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
- 138.** Ahora bien, a través del criterio jurisprudencial emitido por Sala Superior en la tesis XXVII/2004 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)²¹, el supuesto de imparcialidad que se estudia ha sido ampliado.

²¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; [25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del **gobernador** del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del **gobernador** del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en

- 139.** En el criterio señalado, se estableció de manera extensiva, la posibilidad de que la infracción al principio de imparcialidad se pueda cometer no solo a través del uso de recursos, sino también de la intervención ilegal en los procesos electorales por parte de los servidores públicos.
- 140.** Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, tal como: las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- 141.** Los textos normativos y reglamentarios señalados tienen la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado, tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 142.** Es decir, cualquier influencia que desde el servicio público se haga a favor de una institución política o persona, es agravante del principio de imparcialidad. La

virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de **gobernador** del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el **gobernador** del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, ateniéndose a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos (principio de neutralidad).

- 143. Propaganda electoral.** De conformidad con el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 144.** Por otro lado, el Código Electoral, en su artículo 127 señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus **simpatizantes**.
- 145.** De conformidad con la jurisprudencia 37/2010, aprobada por Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**²², señala que “se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se

²² **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”

146. Así, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados en los párrafos señalados del artículo 134 constitucional con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, cuando:

- a) Empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

147. Para tener por acreditadas las hipótesis señaladas, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos en un proceso electoral, para verificar su existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

148. Las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar tal fin.

149. En efecto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

150. Para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA²³, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.

- 151.** Por otro lado, los sujetos obligados, autoridades y partidos políticos están obligados a publicar en sus portales de internet determinada información; sin embargo, ello debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes que establecen los artículos 41 y 134 constitucionales, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.
- 152.** En ese sentido, a partir de la aplicación directa del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, es conforme a derecho establecer el criterio de que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o propaganda personalizada de servidor público alguno.

Calidad de los denunciados respecto al servicio público.

- 153.** Previo a analizar la existencia de las conductas denunciadas respecto al principio de neutralidad e imparcialidad, es necesario establecer la calidad que tienen los

²³ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

denunciados, de esta manera establecer si son sujetos sancionables o no y de esta manera proceder al análisis de la conducta en caso de que sea procedente.

154. En ese orden de ideas, tenemos que:

Sujeto denunciado	¿Es servidor público?	¿Por qué?
Alexis Mario Gómez Santiago , a decir del denunciante es asesor en el Senado de la República	No está acreditado en autos que sea servidor público.	Obra en autos, la documental pública consistente en el oficio LXV/DGAJ/827/2022 del 22 de abril, en la cual se informa que no existe registro de relación laboral ni contractual con el c. Mario Gómez Santiago.
Dafne Yamile Hernández , a decir del denunciante es Coordinadora de Oficina de Enlace Tulancingo.	No está acreditado en autos que sea servidora pública.	No hay elemento de prueba alguno que pueda llevar a concluir que es servidora pública, aunado a que en su escrito de alegatos manifiesta ser empleada administrativa.
Abraham Gutiérrez Castro , a decir del denunciante es Subdirector de un COBAEH	No es subdirector de un COBAEH	Obra en autos el escrito del tres de mayo, signado por el Ingeniero Héctor Pedraza Olguín Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, en el que manifiesta que el denunciado es Auxiliar del Responsable de centro "A" CEMSaD Hueyapa.
Jessica Lizeth Colin Martínez , a decir del denunciante es Regidora en el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo	Si tiene el carácter de servidora pública al ser regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo.	Obra en autos el oficio MT/SM/154/2022 emitido por el Secretario Municipal de Tepetitlán, Hidalgo, mediante el cual informa que la denunciada es Regidora en dicho municipio.


Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes , a decir del denunciante es Diputada Federal.	Si tiene el carácter de servidora pública al ser Diputada Federal.	Obra en autos el oficio del veintiséis de abril, mediante el cual se informa que es diputada federal.
Lorena Piñón Rivera , a decir del denunciante es Diputada Federal.	Si tiene el carácter de servidora pública al ser Diputada Federal.	Obra en autos el oficio del veintiséis de abril, mediante el cual se informa que es diputada federal.
Mariano González Aguirre , a decir del denunciante es Diputado Federal.	Si tiene el carácter de servidora pública al ser Diputado Federal.	Obra en autos el oficio del veintiséis de abril, mediante el cual se informa que es diputada federal.
Brenda Lizette Flores Franco a decir del denunciante es Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca.	No tiene el carácter de servidora pública.	Obra en autos el oficio SEMOT/DGN/079/2022 del veintidós de abril, mediante el cual se informa que la denunciada dejó de laborar para dicha dependencia en octubre de dos mil veinte.

- 155.** En ese sentido, los denunciados **Alexis Mario Gómez Santiago, Dafne Yamile Hernández y Brenda Lizette Flores Franco**, al no estar acreditado el carácter de servidores públicos se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad, al no ser sujetos sancionables.
- 156.** Ahora bien por cuanto hace al ciudadano **Abraham Gutiérrez Castro**, si bien está acreditado en autos, que trabaja para el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, también lo es que tiene el carácter de auxiliar del responsable, por lo que su conducta consistente en la publicación referida en los hechos acreditados se ampara en el ejercicio de la libertad de expresión, por tanto se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad, al no ser sujeto sancionable, esto toda vez que como se ha dicho el principio de imparcialidad y neutralidad, busca proteger que los servidores públicos no utilicen recursos del estado con el propósito de incidir en el electorado, así, por cuanto hace al denunciado al ser auxiliar, el mismo no dispone de recursos públicos para incidir en el electorado y violentar los referidos principios.


157. En ese orden de ideas, por cuanto hace a los denunciados **Jessica Lizeth Colin Martínez, Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, Lorena Piñón Rivera, Mariano González Aguirre**, resulta necesario realizar el análisis establecido en la citada jurisprudencia 12/2015, como sigue:

- a) **Personal:** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) **Temporal:** Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.


158. Así en el caso, cabe mencionar, que la titularidad de las cuentas mencionadas no fue un hecho controvertido, por lo que se tiene como hecho probado, en ese sentido se realiza el análisis de las publicaciones denunciadas:

Denunciado (a)	Publicación denunciada	Elemento personal	Elemento objetivo	Elemento temporal
Lorena Piñón Rivera	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente realizada por el perfil identificado como "Lorena Piñón Rivera" en</p>	Se acredita el elemento, en razón de que la publicación fue realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha publicación ni haberse deslindado	Del análisis de la publicación referida, se está en presencia de un mensaje de agradecimiento y apoyo al o a la titular del perfil @caroviggiano, así como, palabras de motivación y el uso del hashtag #CaroGobernador a. Lo anterior conlleva a reiterar el criterio asumido respecto a que con el uso del referido hashtag se	Dicha publicación se realizó el 9 de febrero, es decir durante el periodo de precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo,


	<p>fecha 09 de febrero del año en curso, en la que se acompaña de la inscripción "Gracias @caroviggiano por enseñarme que el poder de la mujer no está en otro lado, más que en nuestro cerebro, y que jamás hay que disculparse por ser mujer empoderada, sino desde esa trinchera empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Éxito hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se sienten representados contigo. #CaroGobernadora" y que se acompaña de una imagen donde se aprecian a dos personas del género femenino que se localizan en un espacio abierto al parecer y con una mano levantada. Dicha imagen cuenta con 88 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>	<p>del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos.</p>	<p>posiciona anticipadamente a una persona.</p>	<p>por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.</p>
--	---	---	---	--

<p>Lorena Rivera</p> <p>Piñón</p> <p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Lorena Piñón Rivera" en fecha 27 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "En Hidalgo acontecerá una de las competencias más emblemáticas del PRI Oficial México en 2022. Priistas de todo el país estamos en Pachuca, para solidarizarnos con la militancia que impedirá que los malos gobiernos lleguen al estado." Y que se acompaña de 9 imágenes, donde se advierte la presencia de diversos grupos de personas, que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto, portando prendas de colores similares. Dicha</p>	 <p>Se acredita el elemento, en razón de que la publicación fue realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha publicación ni haberse deslindado del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos.</p>	<p>Del análisis de la publicación denunciada, se advierte la siguiente frase <i>En Hidalgo acontecerá una de las competencias más emblemáticas del PRI Oficial México en 2022. Priistas de todo el país estamos en Pachuca, para solidarizarnos con la militancia que impedirá que los malos gobiernos lleguen al estado.</i></p> <p>Así del análisis de dicha publicación no se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de ser sancionable.</p>	<p>Dicha publicación se realizó el 27 de febrero, es decir durante el periodo de precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.</p>
--	---	---	---

	<p>publicación cuenta con 64 reacciones, así como 5 comentarios y que ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>			
<p>Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes</p>	<p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 19 de enero del año en curso, que se acompaña de la leyenda "¡La mejor opción para los Hidalguenses! #Vamos Con Caro #CaroGobernadora #ESTiempoDeLas Mujeres #HidalgoLibre" y que se acompaña de cuatro imágenes de una persona del género femenino que se encuentra al</p>	<p>Se acredita el elemento, en razón de que la publicación fue realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha publicación ni haberse deslindado del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos.</p>	<p>Del análisis de la publicación referida, se está en presencia de un mensaje de agradecimiento y apoyo al o a la titular del perfil @caroviggiano, así como, palabras de motivación y el uso del hashtag #CaroGobernadora.</p> <p>Lo anterior conlleva a reiterar el criterio asumido respecto a que con el uso del referido hashtag se posiciona anticipadamente a una persona.</p>	<p>Dicha publicación se realizó el 19 de enero, es decir durante el periodo de precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.</p>


	<p>parecer en un espacio cerrado y rodeada de algunas otras personas, así mismo dicha publicación cuenta con 21 reacciones 1 comentario y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia. Además en la parte inferior se advierte la presente inscripción "Quiero ser candidata a gobernadora porque conozco de punta a punta #Hidalgo; recorrerlo una y otra vez me ha permitido escuchar las necesidades de los hidalguenses y mi experiencia me ha dado las herramientas para generar soluciones. ¡Gracias al panismo de #Huasca por este gran recibimiento! - Mensaje dirigido a militantes del PAN".</p>			
<p>Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes</p>	 <p>Contenido de la publicación denunciada.</p>	<p>Se acredita el elemento, en razón de que la publicación fue realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha</p>	<p>Del análisis de la publicación denunciada, se advierte la siguiente frase "El día de hoy tuve la oportunidad de confirmar el cariño y la lealtad que le tienen los priístas hidalguenses a mi compañera y amiga, Carolina Viggiano pues saben que es tiempo de las</p>	<p>Dicha publicación se realizó el 27 de febrero, es decir durante el periodo de precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la</p>

	<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 27 de febrero del año en curso, en la que se puede apreciar alrededor de nueve imágenes en que se advierten a diversos grupos de personas que se localizan en apariencia en un espacio abierto, portando prendas similares, algunos objetos como banderas, así mismo se advierten algunos especies de logotipos con la leyenda "Pri Hidalgo". En la parte inferior puede observarse la siguiente inscripción: "El día de hoy tuve la oportunidad de confirmar el cariño y la lealtad que le tienen los priístas hidalguenses a mi compañera y amiga, Carolina Viggiano pues saben que es tiempo de las mujeres, y que con su experiencia y trayectoria afrontará las diferentes adversidades del Estado de Hidalgo. ¡Todo</p>	<p>publicación ni haberse deslindado del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos.</p>	<p><i>mujeres, y que con su experiencia y trayectoria afrontará las diferentes adversidades del Estado de Hidalgo. ¡Todo mi apoyo!</i></p> <p>Así del análisis de dicha publicación se advierte que, existe un posicionamiento de apoyo.</p>	<p>gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.</p>
--	--	---	--	---


	<p>mi apoyo! ¡Con unión y con trabajo se ganará! 00#YeimiDiputadaFederal #Somos Revolucionarios #VaXChiapas #VaXMéxico, Alejandro Moreno Cárdenas Rubén Moreira Valdez PRI Oficial México Diputados Federales PRI Acción Indígena PRI Chiapas Rubén Zuarth. Cuenta además con 36 reacciones, 2 comentarios y ha sido compartido 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>			
<p>Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes</p>	 <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 28 de febrero del año en curso, en la que se puede apreciar la inscripción "Con unidad vamos a ganar, vamos</p>	<p>Se acredita el elemento personal, en razón de que la publicación fue realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha publicación ni haberse deslindado del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos.</p>	<p>Del análisis de la publicación denunciada, se advierte la siguiente frase "Con unidad vamos a ganar, vamos con #Caro la mejor opción para los Hidalguenses!!! Que viva el PRI! #EsTiempoDeLas Mujeres #CaroGobernadora</p> <p>Así del análisis de dicha publicación se advierte que, existe un posicionamiento de apoyo.</p> <p>Además se advierte el uso del hashtag #CaroGobernadora, lo anterior conlleva a reiterar el criterio asumido respecto a que con el uso del referido</p>	<p>Dicha publicación se realizó el 28 de febrero, es decir durante el periodo de precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.</p>

	<p>con #Caro la mejor opción para los Hidalguenses!!! Que viva el PRI! #EsTiempoDeLas Mujeres #CaroGobernadora #EsAhoraONunca #ElPartidoDeMéxico O que Conta con una duración aproximada de 02,37 dos minutos con treinta y siete minutos en los que se advierten diversas escenas con grupos de personas variados que portan prendas en tonalidades similares así como objetos tales como banderas, algunos logotipos con la leyenda "PRI Hidalgo". Dicho material cuenta con 13.844 visualizaciones, 12 reacciones un comentario y ha sido compartido una vez al momento de realizada la presente diligencia. Ahora bien al reproducirlo podemos escuchar lo siguiente:</p> <p>Voz al parecer del género masculino: Les afirmo que mi compromiso con el partido es verdadero y será inquebrantable, reconozco en Carolina Viggiano, nuestra</p>		<p>hashtag se posiciona anticipadamente a una persona.</p>	
--	---	--	--	--

	<p>secretaria general a una hidalguense comprometida, preparado, con visión de estado y con las cualidades necesarias para sortear los retos que se avecinen, cuenta con todo mi apoyo, mi solidaridad, mi respaldo para todos los proyectos que se vengán, carolina cuentas conmigo cuentas con tu partido en hidalgo e hidalgo cuento contigo.</p> <p>PAN</p> <p>Voz al parecer del género masculino: A mí me queda claro que esta gran mujer que esta gran amiga, esta gran compañero d partido va a salir adelante y va a entregar el mejor resultado del priismo, Caro Viggiano gran secretaria general del Pri Y sin duda capaz de estar al frente.</p> <p>Voz al parecer del género femenino: Somos un gran partido, así ya lo dijo mi compañero y amigo Julio Valera, somos un partido grandioso, nuestras estructuras se han fortalecido y están listas para una lucha sin cuartel aquí nadie se rinde, aquí nadie se</p>			
--	--	--	--	--

	<p>raja tenemos de más lo que a otros les falta, vamos a combatir con nuestras ideas a quienes piensan destruir el bienestar de nuestros jóvenes, la estabilidad de nuestras familias, la iniciativa de nuestros empresarios, y la tranquilidad de nuestros abuelas y abuelos, no podemos inentendible ganaremos, estamos ganando porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón, que viva el pri, que San Juan Ahuehuete, que viva el PRI, viva México y viva Hidalgo.</p> <p>De igual manera, se advierte la siguiente leyenda "Somos un gran partido, aquí nadie se rinde. Estamos ganando, porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón. ¡Que viva el PRI! #PRIHidalgo93a ños Omar Fayad Alejandro Moreno Cárdenas PRI Hidalgo Oficial".</p>			
<p>Mariano González Aguirre</p>		<p>Se acredita el elemento personal, en razón de que la publicación fue</p>	<p>Del análisis de la publicación denunciada, se advierte la siguiente frase "Mi foto con Carolina Viggiano mujer de palabra y</p>	<p>Dicha publicación se realizó el 28 de enero, es decir durante el periodo de</p>

	<p>Contenido de la publicación denunciada.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Mario González Aguirre" en fecha 28 de enero del año en curso, misma que se acompaña de la leyenda "Mi foto con Carolina Viggiano mujer de palabra y comprometida con su tierra! #carogobernadora" y cuenta con una imagen donde se aprecia a dos personas, una perteneciente al género masculino y una más al femenino quienes en apariencia se encuentran en un espacio cerrado, además de una especie de marco con la leyenda #mifotoconcaro". Dicha publicación cuenta con 68 reacciones, 4 comentarios y ha sido compartida 8 veces al momento de realizarse la presente diligencia.</p>	<p>realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha publicación ni haberse deslindado del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos.</p>	<p>comprometida con su tierra! #carogobernadora"</p> <p>Así del análisis de dicha publicación se advierte que, existe un posicionamiento de apoyo.</p> <p>Además se advierte el uso del hashtag #CaroGobernadora, lo anterior conlleva a reiterar el criterio asumido respecto a que con el uso del referido hashtag se posiciona anticipadamente a una persona</p>	<p>precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.</p>
<p>Jessica Lizeth Colin Martínez</p>		<p>Se acredita el elemento personal, en razón</p>	<p>Del análisis de la publicación denunciada, se advierte la siguiente frase</p>	<p>Dicha publicación se realizó el 28 de enero, es</p>

	<p data-bbox="568 228 812 309">  </p> <p data-bbox="568 577 803 685"> Contenido de la publicación denunciada. </p> <p data-bbox="568 739 803 2419"> Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "Jessica Colin Martínez" en fecha 10 de febrero del año en curso, en la que se observa una fotografía donde aparecen cinco personas, tres de ellas pertenecientes al género femenino y dos más al masculino, quienes se encuentran en un espacio cerrado, al parecer una especie de oficina, así mismo cuentan con algunos objetos entre sus manos, mismos que aparentan ser hojas. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "#Vamos Con Caro Luchadora incansable para darle a Hidalgo lo que merece. Comprometida con las causas sociales y </p>	<p data-bbox="820 228 974 1008"> de que la publicación fue realizada por la denunciada en su perfil de Facebook, esto, al no estar controvertida dicha publicación ni haberse deslindado del mismo y por así reconocerlo en su escrito de alegatos. </p>	<p data-bbox="990 228 1250 766"> "#Vamos Con Caro Luchadora incansable para darle a Hidalgo lo que merece. Comprometida con las causas sociales y defensora de los derechos humanos. La unidad es nuestra fortaleza #LaFuerzaDeHidalgo #HidalgoConCaro #JCM". </p> <p data-bbox="990 792 1250 1008"> Así del análisis de dicha publicación se advierte que, existe un posicionamiento de apoyo. </p> <p data-bbox="990 1034 1250 1545"> Además se advierte el uso de los hashtags #LaFuerzaDeHidalgo #HidalgoConCaro, lo anterior conlleva a reiterar el criterio asumido respecto a que con el uso del referido hashtag se posiciona anticipadamente a una persona. </p>	<p data-bbox="1266 228 1421 1142"> decir durante el periodo de precampaña, por tanto se realizó dentro del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda. </p>
--	---	--	---	--

	defensora de los derechos humanos. La unidad es nuestro fortaleza #LaFuerza De Hidalgo #HidalgoCon Caro #JCM". Además, cuenta con 68 reacciones, y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.			
--	--	--	--	--

- 159.** En ese sentido, después de llevar a cabo el estudio pormenorizado individual de cada una de las publicaciones denunciadas, se procedió a analizar en forma adminiculada e integral si el material denunciado en su conjunto actualizaba los elementos relativos a la promoción personalizada, para concluir, que si se acredita la existencia de la violación al principio de neutralidad por parte de los denunciados al realizar expresiones de apoyo a la precandidatura de Alma Carolina Viggiano Austria, ello en atención, como quedó señalado en el cuadro que precede, haciendo la precisión que por cuanto hace a la segunda publicación de la denunciada Lorena Piñón Rivera no se acreditó.
- 160.** Tal situación no puede ampararse bajo la protección del derecho de libertad de expresión ya que, dentro de las facultades de la denunciada como servidora pública, se encuentra la de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.
- 161.** En ese sentido, dada la investidura de los denunciados como diputados federales y regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, deben atender a una mayor exigencia al pronunciar manifestaciones y hacerlas públicas, a través de una red social como Facebook en los procesos electorales, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.
- 162.** Lo anterior en virtud de que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata puede afectar la contienda electoral, de ahí que debe atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.
- 163.** En este tenor, al encontrarse acreditadas las expresiones vertidas, los denunciados quebrantaron la expectativa de imparcialidad y el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos en ejercicio de su

encargo, en virtud de que el poder público no debe emplearse para influir en el elector.

- 164.** Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en el cuerpo de la presente sentencia, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene por acreditada la EXISTENCIA de la violación al principio de neutralidad por parte de los denunciados **Jessica Lizeth Colin Martínez, Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, Lorena Piñón Rivera, Mariano González Aguirre.**
- 165.** Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad de la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, con base en el marco normativo señalado y a las pruebas que obran en el expediente se declaran **INEXISTENTES** las supuestas conductas violatorias de la normatividad electoral.

Ausencia de culpa in vigilando del PAN.

- 166.** Con base en lo establecido por la **Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, que señala que no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
- 167.** En ese sentido por cuanto hace a los denunciados **Lorena Piñón Rivera, en su carácter de diputada federal, Yeimi Aguilar Cifuentes en su carácter de diputada federal, Mariano González Aguirre en su carácter de diputada federal y Jessica Colin Martínez en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo**, no existe culpa in vigilando del PAN, por encontrarse en el supuesto establecido en la jurisprudencia citada en el párrafo que precede.
- 168.** Asimismo, por cuanto hace a los denunciados **Mario Gómez Santiago, Brenda Lizette Flores Franco, Dafne Yamile Hernández y Abraham Gutiérrez Castro**, al ser ciudadanos y no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 304 del Código Electoral, no existe culpa in vigilando por parte del PAN.

Respecto a las conductas acreditadas por los servidores públicos.

169. Finalmente, toda vez que se ha acreditada la infracción de los denunciados Lorena Piñón Rivera, en su carácter de diputada federal, Yeimi Aguilar Cifuentes en su carácter de diputada federal, Mariano González Aguirre en su carácter de diputada federal lo conducente es dar vista con copia certificada digitalizada de las constancias que integran el presente expediente, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al haber quedado acreditada la Violación al principio de neutralidad a efecto de que el Órgano Competente emita la sanción correspondiente.

Por cuanto hace a la ciudadana Jessica Lizette Colin Martínez en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, dese vista con copia certificada digitalizada de las constancias que integran el presente expediente al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de dicho municipio, al haber quedado acreditada la Violación al principio de neutralidad a efecto de que el Órgano Competente emita la sanción correspondiente.

170. Lo anterior es así, toda vez que el tipo sancionador por el cual fueron declarados responsables es la prohibición contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que establece que los servidores públicos, entre otros ordenes, de la federación, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como los actos anticipados de campaña referidos y analizados en el cuerpo de la sentencia.

171. Así, el efecto jurídico de la vulneración a la referida disposición constitucional se encuentra reconocida en el artículo 313 fracción III del Código Electoral, puesto que se establece que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la contraloría o su equivalente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables siendo esta la manera mas efectiva de materializar la consecuencia jurídica.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas relativas a actos anticipados de campaña imputadas a Alma Carolina Viggiano Austria.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña atribuibles a los ciudadanos **Mario Gómez Santiago, Brenda Lizette Flores Franco, Dafne Yamile Hernández, Lorena Piñón Rivera, Abraham Gutiérrez Castro y Jessica Lizeth Colin Martínez, esta última en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo,** por las razones que se dejan vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas consistentes en violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad imputados a **Alexis Mario Gómez Santiago, Dafne Yamile Hernández, Abraham Gutiérrez Castro y Brenda Lizette Flores Franco,** al no acreditarse su carácter de servidores públicos.

CUARTO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuibles a los denunciados **Lorena Piñón Rivera, en su carácter de diputada federal, Yeimi Aguilar Cifuentes en su carácter de diputada federal, Mariano González Aguirre en su carácter de diputada federal.**

QUINTO. Se declara la **EXISTENCIA** de las de las conductas consistentes en violaciones al principio de **imparcialidad y neutralidad** imputados a los denunciados **Lorena Piñón Rivera, en su carácter de diputada federal, Yeimi Aguilar Cifuentes en su carácter de diputada federal, Mariano González Aguirre en su carácter de diputada federal y Jessica Colin Martínez en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo.**

SEXTO. En consecuencia al resolutivo que antecede, dese vista con copia digital certificada de las constancias que integran el presente expediente, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, a efecto de que procedan a determinar la sanción conducente en torno a la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

SÉPTIMO. Se determina la inexistencia de culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional por las razones que se dejan vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.